

Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo
Sección: 004.
Causa especial, Recurso nº 003 / 0020907/2017.

A LA SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO

D^a. M^a Pilar HIDALGO LÓPEZ, Procuradora de los Tribunales y del **PARTIDO POLÍTICO VOX**, representado legalmente por **D. Fco. Javier ORTEGA SMITH-MOLINA**, abogado colegiado nº 53.831 ICAM y Secretario General del mismo, según se tiene acreditado, bajo la dirección Letrada de **Don Pedro FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, colegiado nº 59.598 ICAM, ante la Sala comparezco como **ACUSACIÓN POPULAR**, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que, habiendo sido notificada resolución por la que se confiere plazo a esta parte para formular conclusiones provisionales, por medio de presente escrito vengo a formular el presente **ESCRITO DE ACUSACIÓN**:

I

HECHOS PUNIBLES

Inicio del proceso para la independencia:

1. El 19 de diciembre de 2012, Artur Mas Gavarró, entonces candidato a la presidencia de la Generalidad de Cataluña y líder del partido político Convergencia i Unió (CIU), firmó con Oriol Junqueras i Vies, presidente del partido político Esquerra Republicana de Cataluña (ERC), el “Acuerdo para la Transición Nacional y para Garantizar la Estabilidad del Govern de Catalunya”, en el que en 19 páginas convinieron las líneas maestras de un pacto para la que iba a ser la X Legislatura, incluyendo un acuerdo para la celebración de una consulta independentista para 2014. A este respecto, destaca lo siguiente:

“Per aquests motius, CiU i ERC expressen el compromís que el poble català es pugui pronunciar, mitjançant una consulta, sobre la possibilitat que Catalunya pugui esdevenir un Estat en el marc europeu, per disposar, d’aquesta manera, de les eines necessàries per superar la crisi econòmica, afavorir el creixement i garantir la cohesió i el benestar de la societat catalana.

En aquest sentit, i en funció dels compromisos descrits, CiU i ERC acorden:

1. Formular una “Declaració de Sobirania del Poble de Catalunya” en el primer Ple ordinari de la desena legislatura, que tingui per objecte fixar el Compromís del Parlament amb l’exercici del dret de decidir del poble de Catalunya.

2. Aprovar la Llei de consultes, a partir dels treballs iniciats en l'anterior legislatura, tot incorporant-hi les modificacions i esmenes que es consensuïn. En aquest sentit, s'estableix el compromís d'impulsar l'inici de la tramitació parlamentària com a màxim a finals del mes de gener de 2013.

3. **Obrir un procés de negociació i diàleg amb l'Estat espanyol per a l'exercici del dret de decidir que inclogui l'opció de convocar un referèndum**, previst en la Llei 4/2010 del Parlament de Catalunya, de consultes populars per via de referèndum. En aquest sentit, s'estableix el compromís de formalitzar la petició dins del primer semestre del 2013.

4. **Crear el Consell Català per a la Transició Nacional**, com a òrgan d'impuls, de coordinació, de participació i d'assessorament del Govern de la Generalitat amb relació amb les actuacions del procés de consulta i transició nacional, i amb l'objectiu de garantir-ne l'impuls i la materialització.

Aquest organisme estarà integrat per personalitats de reconegut prestigi i/o representatives dels diversos àmbits vinculats al procés de la transició nacional i la preparació i celebració de la consulta.

El Consell haurà d'afavorir la participació en el procés de les entitats econòmiques, socials i culturals del nostre país, així com de les formacions polítiques favorables al dret de decidir i a la celebració d'una consulta.

5. CiU i ERC es comprometen a treballar tots els procediments formals, jurídics i institucionals possibles fins al 31 de desembre de 2013 per estar en condicions, a partir d'aleshores, de convocar la consulta d'acord amb el marc legal que l'empari, dins el termini del següent any, amb l'excepció que el context socioeconòmic i polític requerissin una pròrroga. En tot cas, la data serà pactada com a mínim per les dues parts signatàries.

6. Convocar una consulta perquè el poble de Catalunya es pugui pronunciar sobre la possibilitat que Catalunya esdevingui un Estat en el marc europeu.

CiU i ERC acorden treballar per consolidar una majoria social àmplia que permeti garantir l'èxit de la consulta i del procés de transició nacional.

ANNEX 2.

PRIORITATS DEL GOVERN
PERA LA TRANSICIÓ NACIONAL.

X LEGISLATURA

CONVOCATÒRIA D'UNA CONSULTA SOBRE LA POSSIBILITAT QUE CATALUNYA
PUGUI ESDEVENIR UN ESTAT EN EL MARC EUROPEU:

1. Acord entre CIU i ERC sobre la transició nacional i el procés de consulta sobre el futur polític de Catalunya (annex 1).

ÒRGANS I INSTRUMENTS PER GARANTIR LA TRANSICIÓ NACIONAL:

2. **Fer efectiu, durant el 2013, el desplegament de l'Administració Tributària catalana** a partir de les accions endegades per l'actual Govern i de les quals es derivin el pla directiu, el projecte executiu i **la Llei de l'Administració Tributària catalana**.

3. *Impulsar la transformació de l'ICF en el banc públic de Catalunya (Llei de la banca pública).*
4. *Elaborar un pla i dissenyar l'Administració i la Tresoreria de la Seguretat Social catalana per garantir la percepció futura en qualsevol cas, de les pensions i prestacions d'atur als catalans.*
5. *Elaborar un pla per a la transitorietat jurídica i per a l'assumpció de les funcions i el desenvolupament de les estructures de l'Administració de Justícia de Catalunya.*
6. *Impulsar la Llei de la Policia de Catalunya, adaptant el Cos dels Mossos d'Esquadra.*
7. *Impulsar la internacionalització del dret de decidir del poble de Catalunya i redactar un pla interdepartamental per a la transició nacional.*
8. *Elaborar un pla per assumir la gestió, el transport i la distribució de l'energia i la gestió de l'aigua, i de les principals infraestructures logístiques que són competència de l'Estat a Catalunya (aeroports, ports, ferrocarril).*
9. *Creació dels instruments d'administració electoral a fi d'assegurar la correcta celebració de la consulta.*
10. *Impulsar la Llei dels governs locals (racionalitzar i simplificar l'administració local), la Llei de finançament local i la Llei d'Aran. Assumir un model propi d'organització territorial (municipis, comarques i vegueries).*
11. *Impulsar la Llei de la funció pública i de la direcció pública catalana."*

De este acuerdo se desprende que, aún cuando se expresa de modo reiterado que la intención es convocar una consulta "para decidir el futuro político de Cataluña" -que en sí mismo supondría un claro intento de subvertir el orden constitucional, al pretender realizar una consulta vinculante encaminada a desintegrar la unidad territorial del Estado cuando ni siquiera ostenta la competencia para ello, al estar atribuida en exclusiva al Estado la convocatoria de consultas populares vía referéndum, al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.32ª CE-, lo cierto es que el desarrollo del acuerdo es un continuo planteamiento de hechos consumados, dando por celebrado el referéndum ilegal y por obtenido un resultado favorable a los planteamientos separatistas, y anticipando la adopción de normas y la asunción unilateral de competencias por parte del Gobierno de la Generalidad que son exclusivas del Estado, provocando la voladura de la Carta Magna.

En consecuencia, este acuerdo supone el inicio de un proceso tendente a desarrollar en distintas fases temporales un ataque subversivo contra el orden constitucional vigente, que se irá produciendo de un modo concertado entre multitud de personas -que se van incorporando gradualmente en cada una de las fases-, con un reparto de papeles perfectamente definido para cada uno de los grupos actuantes con la dirección de los ahora procesados, y sirviendo como espoleta de la violencia posterior de las masas de ciudadanos contra las distintas instituciones del Estado español.

El citado acuerdo entre ambas fuerzas políticas separatistas determinó el nombramiento de Artur Mas como presidente de la Generalidad de Cataluña, que contó con el apoyo parlamentario de su propio partido CIU y con el de ERC.

2. Con posterioridad, y precisamente como consecuencia del acuerdo entre ambas fuerzas políticas, el Parlamento de Cataluña, en **Resolución 5/X de 23 de enero de 2013, aprobó una Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña**. En esta Resolución se estableció que “De acuerdo con la voluntad mayoritaria expresada democráticamente por el pueblo de Cataluña, el Parlamento de Cataluña acuerda iniciar el proceso para hacer efectivo el ejercicio del derecho a decidir para que los ciudadanos y ciudadanas de Cataluña puedan decidir su futuro político colectivo”, añadiéndose que “**El pueblo de Cataluña tiene, por razones de legitimidad democrática, carácter de sujeto político y jurídico soberano**”.

Así, en esta fase del proceso ya se observa que el referéndum ilegal al que va destinado cada uno de los pasos previos determinados es una farsa irresponsable al basarse, sin sostenimiento legal ni democrático alguno, una cualidad de sujeto político y jurídico soberano que no ostenta de un modo diferenciado al resto del pueblo español, convirtiéndose la afirmación de “por razones de legitimidad democrática” en un mero aserto vacío de contenido real, pero que resulta imprescindible desde el punto de vista de la estrategia golpista para continuar manteniendo una falsa esperanza de independencia entre aquellos ciudadanos que luego emplearán la violencia para intentar culminar este proceso.

3. Impugnada esta Resolución del Parlamento por el Gobierno de la Nación, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 42/2014, de 25 de marzo, manifestó que «El reconocimiento al pueblo de Cataluña de la cualidad de soberano, no contemplada en nuestra Constitución para las nacionalidades y regiones que integran el Estado, resulta incompatible con el art. 2 CE, pues supone conferir al sujeto parcial del que se predica dicha cualidad el poder de quebrar, por su sola voluntad, lo que la Constitución declara como su propio fundamento en el citado precepto constitucional: «la indisoluble unidad de la Nación española». Por ello terminó declarando inconstitucional y nula la proclamación del carácter de sujeto político y jurídico soberano del pueblo de Cataluña.

La sentencia declaró también que el llamado «derecho a decidir de los ciudadanos de Cataluña» referido en la Resolución, no podía entenderse como una manifestación de un derecho a la autodeterminación no reconocido en la Constitución, o como una atribución de soberanía no reconocida en ella, sino como una aspiración política a la que solo puede llegarse mediante un proceso ajustado a la legalidad constitucional (FJ 3).

4. Tres semanas después de la aprobación de la Resolución 5/X, concretamente el 12 de febrero de 2013, se aprobó el Decreto 113/2013, del Departamento de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña, por el que se creó el “Consejo Asesor para la Transición Nacional” 4 que, según el artículo 2 del Decreto, tenía por función: a) Analizar e identificar todas las alternativas jurídicas disponibles sobre el proceso de transición nacional; b) Asesorar al Gobierno sobre la identificación de las estructuras estratégicas para el funcionamiento futuro del Gobierno y de las instituciones catalanas, y optimizar los recursos disponibles; c) Proponer actuaciones e impulsar la difusión del proceso de transición nacional entre la comunidad internacional e identificar apoyos; y d) Asesorar al Gobierno para desplegar las relaciones institucionales en Cataluña a fin de garantizar el conjunto del proceso.

5. Entre julio de 2013 y julio de 2014 (publicada ya la sentencia del Tribunal Constitucional 42/2014, de 25 de marzo, a la que antes se ha hecho referencia), el “Consejo Asesor de Transición Nacional” entregó 18 informes a la Generalidad de Cataluña, que se refundieron en el llamado Libro Blanco de la Transición Nacional de Cataluña. Y a las 19 horas del día 29 septiembre de 2014, el presidente de la Generalidad de Cataluña, en un acto que tuvo lugar en el Palacio de la Generalidad, presentó este informe completo, en el que se analizaban distintos aspectos que debían tenerse en cuenta para el proceso de transición de Cataluña hacia un país independiente, que las fuerzas políticas impulsaron desde entonces.

El Libro proclamó la legitimidad del proceso de autodeterminación de Cataluña, y contempló distintos procedimientos para la creación del nuevo estado, en función de que la independencia pudiera alcanzarse mediante un marco de colaboración negociada con el Gobierno español, o que, por el contrario, se desplegaran instrumentos de oposición a la independencia por parte del Estado. Esto es, no era la independencia la consecuencia de una falta de negociación con el Estado, sino el objetivo que pretendía alcanzarse en todo caso, primeramente, mediante un acuerdo pactado y, en caso contrario, de manera unilateral y forzando al Gobierno a asumir una situación de hecho que buscaba crearse.

Para ambos supuestos se contaba con la utilización de la movilización popular, herramienta imprescindible para los acusados de intentar evadir su responsabilidad en todo el proceso -al pretender descargarla en una supuesta voluntad del pueblo catalán- y de mecanismo sofisticado y novedoso -en comparación con otros golpes de estado ocurridos en la historia moderna occidental- para desarrollar y ejecutar un proceso golpista haciéndolo pasar como si de un proceso democrático se tratara. Al respecto, el Libro Blanco indicaba expresamente que: «El apoyo de la sociedad civil movilizada podría constituir igualmente un factor decisivo para este objetivo [forzar la negociación con el Estado]. En caso de que esta presión por la negociación no tuviese éxito, la alternativa que quedaría a la Generalidad para hacer efectiva la voluntad popular expresada a favor de la creación de un Estado independiente sería declarar unilateralmente la independencia». Junto a ello, el informe también reconocía que una eficaz declaración unilateral de independencia exigía disponer de estructuras de Estado que permitieran ejercer de manera efectiva el gobierno del territorio. El informe admitía que las estructuras de Estado precisas para una independencia no pactada serían, básicamente, las mismas que las que se habrían preparado durante el previo y fracasado proceso de negociación con el Estado español, pero que debían estar bien desarrolladas para poder superar la situación de enfrentamiento institucional que derivaría de esa declaración unilateral y contar siempre con un importante apoyo ciudadano. Decía así el Libro Blanco: «La declaración o proclamación unilateral de independencia, en ese contexto, comporta la voluntad de desconectar de manera inmediata de las instituciones del Estado español y de su ordenamiento jurídico, de manera que ya no se reconoce la autoridad de sus instituciones ni la vinculación a ese Estado. La autoridad en Cataluña desde ese momento es sólo la de la Generalidad, y el ordenamiento jurídico aplicable es sólo el que emana de la voluntad de sus instituciones (incluyendo el derecho internacional que se reconozca internamente). Proclamar esta voluntad no quiere decir necesariamente, sin embargo, que esta [la independencia] sea realmente efectiva, y menos todavía que lo sea de manera inmediata y automática. Es posible que, al menos durante un tiempo, se produzca un conflicto entre los dos órdenes, de manera que las autoridades y los ordenamientos de cada uno de ellos pugnen por imponerse y obtener el control. Por este motivo, **la efectividad de una**

proclamación unilateral de independencia está en gran parte condicionada a la existencia de estructuras de Estado con la capacidad para ejercer las funciones de gobierno sobre el territorio y obtener la aceptación social de su ejercicio» (pg 34).

A partir de este proceso -pactado o conflictivo- de declaración de independencia, el Libro contemplaba la previsión de abordar un proceso constituyente, además de cómo debía abordarse la promulgación de un nuevo ordenamiento jurídico en materia administrativa, funcional y contractual, con un derecho transitorio hasta que el ordenamiento jurídico fuera renovado. Preveía también la distribución de activos y pasivos con el Estado español, así como las exigencias presupuestarias que Cataluña precisaría como nuevo estado. En el marco de la organización de la nueva república, se analizaba la organización económica y financiera, incluyendo su política monetaria, el banco de Cataluña, unos mercados regulados, la administración tributaria y el servicio de aduanas. Y se articulaban, por último, las soluciones precisas para organizar sus propias estructuras administrativas, los transportes públicos, el abastecimiento de agua, las tecnologías de la información o comunicación, la regulación de la competencia, la educación, la política exterior, o incluso la seguridad social catalana, la justicia, el poder judicial o la seguridad y defensa del territorio.

En este punto del proceso, ya puede verse como los procesados establecían un proceso unilateral de asunción de competencias que se encontraban atribuidas en exclusiva al Estado, pretendiendo arrebatar las mismas mediante la violencia ejercida desde las instituciones de la Comunidad Autónoma catalana con la constante aprobación de normas, seguidamente suspendidas cuando no anuladas, provocando que saltara por los aires el consenso alcanzado con la aprobación de la vigente Constitución y elevando la presión para provocar el dominio y control sobre los ciudadanos catalanes con ideas separatistas para su utilización violenta en el momento oportuno, como después ocurrió.

6. En las mismas fechas en las que se divulgó por el presidente de la Generalidad de Cataluña el Libro Blanco para la Transición Nacional de Cataluña, concretamente el 26 de septiembre de 2014, consecuencia del acuerdo político existente, el Parlamento aprobó la Ley catalana 10/2014, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana, y el Gobierno de la Generalidad promulgó el Decreto del Departamento de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña 129/2014, de 27 de septiembre, de convocatoria de la consulta popular no referendaria sobre el futuro político de Cataluña.

Tanto la Ley de consultas populares, como el Decreto de convocatoria de la consulta popular, fueron suspendidos provisionalmente dos días después de su promulgación, en virtud de providencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de septiembre, comunicándose al presidente de la Generalidad de Cataluña la providencia de suspensión.

Pese a ello, la suspensión de estas normas tampoco fue asumida por las fuerzas soberanistas y, seis semanas después, el 9 de noviembre de 2014, se llevó a término una consulta general en Cataluña, que presentaba a sus habitantes dos preguntas concretas: a) "¿Quiere que Catalunya sea un Estado?" y b) "En caso afirmativo, ¿quiere que Catalunya sea un Estado independiente?"

Debe destacarse también que el Tribunal Constitucional, en sus sentencias 31/2015 y 32/2015, de 25 de febrero, declaró finalmente la inconstitucionalidad y nulidad de las normas inicialmente suspendidas. Concretamente: a) Del artículo 3.3 de la mencionada Ley 10/2014, esto es, de la posibilidad de que estas consultas populares convocadas por la

Generalidad de Cataluña pudieran tener carácter general o sectorial y b) del Decreto 129/2014, de convocatoria de la consulta popular no referendaria sobre el futuro político de Cataluña.

7. Tres meses después de la consulta del 9-N, concretamente el 24 de febrero de 2015, se publicó el Decreto del Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña 16/2015, por el que se creó el “Comisionado para la Transición Nacional”.

En él se fijaba que al Comisionado para la Transición Nacional (que quedó adscrito al Departamento de la Presidencia), le correspondían “las funciones inherentes al impulso, la coordinación y la implementación de las medidas para la culminación del proceso de Transición Nacional y el seguimiento de las estructuras de Estado, de acuerdo con las directrices fijadas por el Gobierno y bajo la superior dirección del titular del departamento”.

Al tiempo -y siguiendo todavía las definiciones del Libro Blanco- se publicó en la página Web del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, un “Plan Ejecutivo para la Preparación de las Estructuras de Estado”, y otro denominado “Plan de Infraestructuras Estratégicas”, ambos incluidos en lo que se identificaba como “10 Proyectos Estratégicos de Acción de Gobierno y para la Transición Nacional”. Planes que mostraban afinidad con las encomiendas que se hicieron al Gobierno de la Generalidad en la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas (DOGC de 13 de marzo de 2015), cuyas Disposiciones Adicionales vigésima segunda, vigésima cuarta y vigésima quinta, contemplaban que se elaborara respectivamente: a) Un plan director sobre la administración tributaria de Cataluña; b) Un catálogo de infraestructuras estratégicas, así como la creación de una comisión interdepartamental que desarrollara las medidas oportunas para garantizar la continuidad del servicio y el funcionamiento de las infraestructuras estratégicas de Cataluña y c) Un anteproyecto de ley de creación de la Agencia Catalana de la Protección Social.

En providencia de 25 de junio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra los artículos 69 y 95 y las Disposiciones Adicionales vigésima segunda a vigésima sexta de la Ley de Cataluña 3/2015, acordándose además su suspensión provisional y la comunicación de la decisión a los presidentes de la Generalidad y del Parlamento de Cataluña, además de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

Del mismo modo, en providencia del 7 de julio de 2015, el Pleno del Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de la Nación frente al Gobierno de la Generalidad de Cataluña, contra el Decreto de la Generalidad 16/2015, de 24 de febrero, y contra las previsiones y actuaciones desarrolladas en aplicación o al amparo de dicho Decreto, o de los referidos planes, o de aquellos otros que fueran coincidentes con su finalidad. Simultáneamente se acordaba su suspensión provisional, con comunicación de la decisión al presidente del Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

En sentencia 128/2016, de 7 de julio¹², se declaró la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los artículos 69, 95 de la Ley 3/2015, así como de sus Disposiciones Adicionales vigésima segunda, vigésima cuarta y vigésima sexta.

Posteriormente, en sentencia 52/2017, de 10 de mayo, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad y nulidad del Decreto 16/2015 ya suspendido, así como de -y así se

describe- «los llamados “plan ejecutivo para la preparación de estructuras de Estado” y “plan de infraestructuras estratégicas”, anunciados en la web “govern.cat”, a través de la web “Generalitat de Catalunya (gencat.cat), dentro del documento “10 proyectos estratégicos de acción de gobierno y para la transición nacional 2015”»

8. Paralelamente a que el Gobierno de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña desarrollaran el contenido del Libro Blanco en estos términos que acaban de exponerse, concretamente el día 30 de marzo de 2015, se amplió el concierto de actuación ilegal a otras agrupaciones distintas de los partidos que conformaban la mayoría política que prestaba soporte al Gobierno de la Generalidad y que habían firmado el pacto de legislatura.

De este modo, se acordó una hoja de ruta respecto del proceso de independencia entre los partidos políticos Convergencia Democrática de Cataluña (representada por Josep Rull i Andreu) y Esquerra Republicana de Cataluña (representado por Marta Rovira i Vergés), con las entidades soberanistas Òmnium Cultural (representada por la fallecida Muriel Casals Couturier), Asamblea Nacional Catalana (representada por su entonces presidenta Carme Forcadell i Lluís) y la Asociación de Municipios para la Independencia (representada por su vicepresidente José María Foige i Rafel)

En el preacuerdo se estableció que las elecciones que iban a celebrarse el día 27 de septiembre de 2015 tendrían un carácter plebiscitario, de modo que votar a las candidaturas soberanistas supondría un pronunciamiento favorable a la independencia de Cataluña y a iniciar de inmediato un proceso de transición nacional que llevaría a la proclamación de la república catalana en un plazo máximo de 18 meses, con la creación y puesta en marcha de las estructuras necesarias del nuevo Estado y con la elaboración de un proyecto de texto constitucional en el término de 10 meses. Fruto de este acuerdo se suscitó la participación de todas estas agrupaciones en la definición de la estrategia política para la consecución de la república catalana que se ha venido realizando posteriormente.

Días después de este acuerdo entre partidos y entidades soberanistas, el 12 de abril de 2015, **la entidad soberanista Asamblea Nacional Catalana elaboró un documento recogiendo sus compromisos de actuación para los años 2015 a 2018**. Describía como objetivo estratégico que se mantuviera -como se ha hecho- la unidad de acción de los partidos y de las entidades soberanistas (f. 4), así como del conjunto de la base social del independentismo.

Inciendo en el concierto con el proyecto político de los partidos soberanistas, el documento aseguraba que la ANC velaría por el cumplimiento de las resoluciones del Parlamento de Cataluña relativas al impulso del proceso, con especial atención “a las leyes de desconexión, a la convocatoria y realización de un referéndum vinculante en los términos establecidos, y la inmediata proclamación de la independencia en caso de victoria del SI”. Y, respecto del Poder Ejecutivo, afirmaba que había de trabajarse coordinadamente con el Gobierno para conseguir el máximo apoyo internacional respecto del derecho de autodeterminación y del reconocimiento del nuevo estado catalán.

Reflejo de esta coordinación era que el mismo documento sostenía que iban a promover la creación de un órgano de Coordinación Nacional entre partidos, entidades e instituciones, para garantizar la unidad de acción, el cual debía contar con el apoyo de las diferentes mesas comarcales y locales ya constituidas.

Por último **desvelaba la importancia de los movimientos sociales, comprometiéndose a movilizar a la sociedad catalana y, ante la posibilidad de que la Generalidad de Cataluña fuera «intervenida políticamente y jurídicamente por el Estado español y/o algún partido soberanista ilegalizado», adelantaba que en esos escenarios «la ciudadanía emerge como el agente político que impulsa el proceso de independencia»,** si bien añadía que las movilizaciones públicas tenían que ser siempre pacíficas, lo que en todo momento se ha mantenido en las declaraciones formales de la Asamblea o sus representantes, **pero no correspondidas con la actuación real que posteriormente se desarrolló al lanzar violentamente a las masas de los ciudadanos catalanes separatistas contra las instituciones del Estado español.**

9. En este contexto, en las elecciones celebradas el 27 de septiembre de 2015, obtuvo mayoría de votos la agrupación electoral Junts pel Sí, que estaba constituida por el partido político Convergència Democràtica de Catalunya y el partido político Esquerra Republicana de Catalunya, aún cuando la agrupación carecía de mayoría absoluta de diputados en el nuevo Parlamento de Catalunya.

Actuación del Parlamento del que formaban parte los encausados:

10. Constituido el nuevo Parlamento, el 9 de noviembre de 2015 aprobó la que fue la primera Resolución parlamentaria de la 11ª legislatura. La Resolución 1/XI, expresamente proclamó que «el mandato democrático obtenido en las pasadas elecciones del 27 de septiembre... apuesta por la apertura de un proceso constituyente no subordinado», al tiempo que anunció «el inicio de un proceso de creación del Estado catalán independiente en forma de república (...)». Esta Resolución fue impugnada ante el Tribunal Constitucional que, en su sentencia 259/2015, de 2 de diciembre 17, declaró que el Parlamento de Catalunya se atribuía una soberanía superior a la que deriva de la autonomía reconocida por la Constitución a las nacionalidades que integran la Nación española, y remarcaba que la Cámara autonómica no podía erigirse en fuente de legitimidad jurídica y política, hasta arrogarse la potestad de vulnerar el orden constitucional que sustenta su propia autoridad. Por todo ello declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución parlamentaria indicada.

11. Pese a ello, menos de dos meses después, el 20 de enero de 2016, el Parlamento de Catalunya aprobó su Resolución 5/XI, para la creación de una “Comisión de Estudio del Proceso Constituyente”, y una semana después, el 28 de enero de 2016, implantó y puso en funcionamiento la Comisión de Estudio recién concebida, que elaboró unas conclusiones antes de que el Tribunal Constitucional hubiera resuelto de manera definitiva el recurso que se interpuso contra la creación de la Comisión.

El pronunciamiento tuvo lugar por ATC 141/2016, de 19 de julio, que rechazó la constitucionalidad de esa actividad, por ir en contra de lo dispuesto en la sentencia primeramente indicada [STC 259/2015].

De este modo, el auto se dictó conociéndose ya las conclusiones adoptadas por la Comisión de Estudio, que sintéticamente expresaban:

a) Que no hay un derecho a decidir por el pueblo catalán, dentro del marco jurídico constitucional y legal español;

b) Que el ejercicio de tal derecho a decidir sólo resultaba posible mediante la vía de la desconexión;

c) Que Cataluña tenía legitimidad para comenzar un proceso constituyente; y

d) Que en dicho proceso deberían contemplarse tres fases distintas: una primera fase participativa, en la que debía buscarse una reflexión y debate en un foro social amplio, una segunda fase de desconexión, en la que se proyectaba aprobar las leyes de desconexión, así como la aplicación de un mecanismo unilateral democrático que sirviera de activación para conducir a una tercera y última fase, en la que se convocarían elecciones constituyentes.

El Tribunal Constitucional, además de anular esta Resolución 5/XI, de creación de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente, advirtió a los poderes implicados y a sus titulares, especialmente a la Mesa del Parlamento, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que supusiera ignorar o eludir los mandatos.

12. Una semana después, el 27 de julio de 2016, la presidenta del Parlamento aceptó sin embargo, que se debatieran las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente, y planteó al Pleno una votación en la que se aprobaron las conclusiones, dando lugar a la Resolución 263/XI del Parlamento.

13. También la Resolución 263/XI en la que se aprobaron estas conclusiones fue impugnada ante el Tribunal Constitucional, que el 1 de agosto del 2016 suspendió su ejecutividad, dictando después el auto 170/2016, de 6 de octubre, en el que declaró la nulidad de la nueva Resolución, por no ser constitucionalmente admisibles las Conclusiones aprobadas.

El Tribunal Constitucional acordó también notificar personalmente -como así se hizo- el auto de nulidad a la presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento y al secretario general del Parlamento, así como al presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña, con la advertencia de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la resolución 263/XI, y de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente supusiera ignorar o eludir la nulidad de dicha resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que podrían incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

El Tribunal acordó además deducir testimonio de particulares para que el Ministerio Fiscal, si lo estimara procedente, ejerciera las acciones que correspondieran ante el Tribunal competente, acerca de la eventual responsabilidad en que hubieran podido incurrir la presidenta del Parlamento de Cataluña, doña Carme Forcadell i Lluís y, en su caso, cualesquiera otras personas, por incumplir el mandato del párrafo primero del art. 87.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en relación con los hechos objeto del incidente de ejecución.

14. Pese a todos los pronunciamientos emitidos por del Tribunal Constitucional, y estando suspendida la Resolución del Parlamento de Cataluña 263/XI, el 4 de octubre de 2016, la Mesa del Parlamento admitió a trámite dos propuestas, respectivamente referidas: a) A un referéndum vinculante sobre la independencia de Cataluña, y b) A abordar un proceso constituyente.

Los miembros de la Mesa del Parlamento que se posicionaron a favor de la admisión a trámite de las propuestas fueron: la presidenta Carme Forcadell i Lluís, de la agrupación soberanista Junts pel Sí (ERC); Lluís María Corominas i Díaz, como vicepresidente primero y miembro de Junts pel Sí (CDC); Anna Simó i Castelló, secretaria primera, de la agrupación soberanista Junts pel Sí (ERC); Joan Josep Nuet i Pujals, secretario tercero, de Catalunya Sí que es Pot (EUiA) y Ramona Barrufet i Santacana, secretaria cuarta, de la agrupación soberanista Junts pel Sí (CDC).

Tras el debate del pleno, ambas propuestas fueron votadas y aprobadas, dando lugar a la Resolución del Parlamento 306/XI, con el siguiente contenido:

a. Respecto del referéndum, la Resolución 306/XI proclamaba el derecho de autodeterminación de Cataluña e instaba al Gobierno de la Comunidad Autónoma a que procediera a la organización de esta nueva consulta. Al tiempo, el propio Parlamento creó una Comisión de Seguimiento para la realización del referéndum.

b. Respecto del Proceso Constituyente, la misma Resolución instaba al Gobierno de la Generalidad: i. A crear un Consejo Asesor; ii. A fijar un calendario constituyente; iii. A aportar los recursos necesarios; y iv. A amparar la deliberación y decisión que pudiera surgir de dicho proceso. Por su parte, el Parlamento también asumía crear una Comisión de Seguimiento del Proceso Constituyente e instar al Gobierno de la Generalidad de Cataluña para que se proveyera de las herramientas precisas para convocar elecciones constituyentes en los 6 meses siguientes al referéndum de autodeterminación, en la eventualidad de que arrojará un posicionamiento favorable a la independencia.

15. Nuevamente, el ATC 24/2017, de 14 de febrero, declaró la nulidad de esta Resolución 306/XI, pues entendió que la Resolución respondía al mismo propósito de desarrollar un Proceso Constituyente y de declarar la república independiente que se ha referido en las anteriores Resoluciones.

Y nuevamente acordó que su decisión se notificara a la presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento y al secretario general del Parlamento, así como al presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña, con la advertencia de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la Resolución 306/XI en los apartados anulados, y de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente supusiera ignorar o eludir la nulidad de esos apartados de dicha resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal.

Acordó además deducir testimonio de particulares a fin de que el Ministerio Fiscal procediera, en su caso, a exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder a la presidenta del Parlamento de Cataluña, doña Carme Forcadell i Lluís, al vicepresidente primero de la Mesa del Parlamento, don Lluís María Corominas i Díaz, a la secretaria primera de la Mesa, doña Anna Simó i Castelló, al secretario tercero de la Mesa, don Joan Josep Nuet i Pujals, y a la secretaria cuarta de la Mesa, doña Ramona Barrufet i Santacana, por incumplir el mandato del párrafo primero del art. 87.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con los hechos objeto del incidente de ejecución.

16. En todo caso, tres días después de la publicación de este auto en el BOE, **el Parlamento aprobó la Ley 4/2017, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña, en la que se incluyeron diversas partidas para gastos electorales y consultas, además de una Disposición Adicional 40 que establecía la obligación del Gobierno de la Generalidad de habilitar partidas para el proceso referendario sobre el futuro político de Cataluña, acordado por Resolución 306/XI.**

17. Con estos antecedentes, a los que se une la STC 51/2017, de 10 de mayo, que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1 a 30, 43 y 45 de la Ley catalana de Consultas Populares, y la STC 90/2017, de 5 julio, que declaró la inconstitucionalidad de las partidas presupuestarias incluidas en la Ley 4/2017, de presupuestos, así como de su Disposición Adicional 40, en fecha de 31 de julio de 2017 se registró en el Parlamento de Cataluña la propuesta de Ley del referéndum de autodeterminación.

La propuesta de Ley del referéndum de autodeterminación, tras proclamar al pueblo de Cataluña como un sujeto político soberano (art. 1) y establecer la prevalencia jerárquica de esa Ley respecto de cualquier otra norma que pudiera entrar en conflicto con ella (art. 3.2), convocaba a la ciudadanía de Cataluña a decidir sobre el futuro político de Cataluña mediante un referéndum que contendría la pregunta «¿Quiere que Cataluña sea un estado independiente en forma de república?» (art. 4.1 y 4.2).

En todo caso, de manera ineludible, contemplaba en su artículo 4.4, que «Si en el recuento de los votos válidamente emitidos hay más votos afirmativos que negativos, el resultado implica la independencia de Cataluña. Con este fin, el Parlamento de Cataluña, dentro de los dos días siguientes a la proclamación de los resultados oficiales por la Sindicatura Electoral, celebrará una sesión ordinaria para efectuar la declaración formal de la independencia de Cataluña, concretar sus efectos e iniciar el proceso constituyente».

El artículo 9 fijaba el día 1 de octubre para la celebración del referéndum y creaba una nueva administración electoral para Cataluña, formada por: a) la Sindicatura Electoral de Cataluña, como el órgano supremo integrado por cinco vocales nombrados por el Parlamento de Cataluña; b) las sindicaturas electorales de las demarcaciones de Barcelona, Tarragona, Lleida y Girona; c) las mesas electorales y d) la administración electoral del Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

La propuesta, si bien firmada por diversos diputados, fue presentada como proposición de ley por los grupos parlamentarios Junts pel Sí y Candidatura d'Unitat Popular-Crida Constituent (CUP-CC) el día 6 de septiembre de 2017, concretamente, de conformidad con el artículo 109.b del Reglamento del Parlamento, por sus portavoces Marta Rovira i Vergés (portavoz del grupo Junts pel Sí) y Anna Gabriel i Sabaté (portavoz del grupo CUP-CC).

18. Igualmente, el 28 de agosto de 2017, se presentó en el registro general del Parlamento de Cataluña, una proposición de Ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la república, en la que, para la eventualidad de ser el resultado del referéndum favorable a la independencia, se constituía la república independiente de Cataluña.

La proposición de ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la república, no sólo constituía la república de Cataluña y atribuía su soberanía al pueblo de Cataluña, sino que hizo una regulación detallada sobre: a) territorio (art. 6), b) nacionalidad (art. 7 a 9); c) sucesión de ordenamientos y administraciones (Título II); d) derechos y deberes de los

ciudadanos (Titulo III); e) sistema institucional (Titulo IV), contemplando, entre otros, el Parlamento, la Presidencia de la república, el gobierno y la administración, la sindicatura electoral de Cataluña y el censo electoral o el gobierno local; f) el poder judicial y la administración de justicia (Titulo V); g) las finanzas (Titulo VI) y h) el proceso constituyente (Titulo VII).

Por último, la Ley recogía en su Disposición Final Tercera que la norma «entrará en vigor una vez sea aprobada por el Parlamento de Cataluña, se efectúe su publicación oficial y se cumpla lo dispuesto en el artículo 4.4 de la Ley del referéndum de autodeterminación de Cataluña».

La proposición de ley, de conformidad con el mismo artículo 109 b del Reglamento del Parlamento, fue presentada por Lluís M. Corominas i Díaz, entonces ya presidente del Grupo Parlamentario de Junts pel Sí; Marta Rovira i Vergés, portavoz del Grupo Parlamentario Junts pel Sí; Mireia Boyá Busquet, presidenta del Grupo Parlamentario CUP-CC; y los diputados Jordi Orobitg i Solé, Benet Salellas i Vilar y Gabriela Serra Frediani.

19. Pese a los informes del letrado mayor del Parlamento y de su secretario general, que expresaron que la admisión a trámite de ambas Proposiciones de Ley resultaba contraria a las resoluciones prohibitivas del Tribunal Constitucional anteriormente indicadas, y conculcaba los requerimientos expresamente realizados a la Mesa del Parlamento para que impidieran o paralizaran cualquier iniciativa que supusiera ignorar o eludir la nulidad de las resoluciones parlamentarias que estas nuevas Proposiciones de Ley desarrollaban, en la mañana del día 6 de septiembre de 2017, la Mesa del Parlamento de Cataluña incluyó dichas Proposiciones de Ley en el orden del día, y dio curso a la iniciativa legislativa.

La admisión a trámite de las nuevas proposiciones de Ley, derivó del posicionamiento favorable de la presidenta del Parlamento Carme Forcadell i Lluís, de la agrupación soberanista Junts pel Sí (ERC); D. Lluís Guinó Subiros, como vicepresidente primero y miembro de la agrupación soberanista Junts pel Sí (CDC); Anna Simó i Castelló, secretaria primera, de la agrupación soberanista Junts pel Sí (ERC); Joan Josep Nuet i Pujals, secretario tercero, Catalunya Sí que es Pot (EUiA) y Ramona Barrufet i Santacana, secretaria cuarta, de la agrupación soberanista Junts pel Sí (CDC).

20. El pleno del Parlamento, después de que gran parte de los diputados presentes abandonara la sesión tras un debate en el que expresaron la ilegalidad de las decisiones propuestas, aprobó ambas proposiciones como las Leyes 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación (DOGC 6 de septiembre de 2017) y 20/2017, de 8 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la república (DOGC de 8 de septiembre de 2017).

La Ley 19/2017, fue impugnada por la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional, que admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad y acordó la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley en providencia de 7 de septiembre de 2017 (BOE 8 de septiembre de 2017), declarando la inconstitucionalidad y nulidad de la norma en sentencia 114/2017, de 17 de octubre (BOE, 24 de octubre de 2017).

La Ley 20/2017, fue impugnada por la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional, que admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad y acordó la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley en Providencia de 12 de septiembre de 2017, declarando la inconstitucionalidad y nulidad de la norma en Sentencia 124/2017, de 8 de noviembre.

21. El 7 de septiembre, tras admitirse a trámite la cuestión con los votos favorables de los mismos integrantes de la Mesa anteriormente referidos, el Parlamento de Cataluña aprobó su Resolución 807/XI.

En ella, al amparo de la Disposición Adicional tercera de la denominada Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del Referéndum de Autodeterminación, el Parlamento de Cataluña designaba miembros de la sindicatura electoral de Cataluña a Marc Marsal i Ferret, Jordi Matas i Dalmasas, Marta Alsina i Conesa, Tània Verg e i Mestre y a Josep Pagès Massó , y a Josep Costa i Rosselló y Eva Labarta i Ferrer como suplentes primero y segundo respectivamente.

La Resolución fue impugnada por la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional, que admitió a trámite el recurso y acordó la suspensión de la resolución en providencia de 7 de septiembre de 2017/31, declarando su inconstitucionalidad y nulidad en sentencia de 31 de octubre de 2017.

22. Pese a las resoluciones del Tribunal Constitucional, una vez tuvo lugar el referéndum el 1 de octubre en la forma que después se describirá, el Parlamento de Cataluña todavía desarrolló la siguiente actividad en orden a hacer efectiva la proclamación de independencia:

a. El día 4 de octubre de 2017, los grupos parlamentarios Junts pel Sí y CUP-CC, presentaron una solicitud de comparecencia del presidente la Generalidad ante el Parlamento de Cataluña, a fin de presentar los resultados del referéndum.

b. Dos días después, el 6 de octubre, mediante una carta firmada por el vicepresidente del Gobierno de la Generalidad Oriol Junqueras, su portavoz Jordi Turull y el consejero de asuntos exteriores Raül Romeva, el Gobierno de la comunidad autónoma comunicó al Parlamento su cómputo del resultado del referéndum, sosteniendo que había ganado el “Sí” con un 90,18% de los votos emitidos.

c. El día 10 de octubre de 2017, el presidente de la Generalidad Carles Puigdemont y Casamajó compareció ante el pleno del Parlamento y, tras dar cuenta de este cómputo de resultado de la votación, manifestó acatar el mandato del pueblo de Cataluña para convertirla en un estado independiente en forma de república, pero añadió que el Gobierno de la Generalidad y él, como presidente, proponían la suspensión de los efectos de la de declaración de independencia a fin de llegar a una solución acordada.

Inmediatamente después de dicho acto, **los diputados de los grupos parlamentarios Junts pel Sí y la Cup-CC, en un acto solemne que aconteció fuera de la Cámara, firmaron una declaración de independencia.** En ella acordaban: i). Constituir la república catalana, como estado independiente y soberano; ii). Disponer la entrada en vigor de la Ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la república; iii). Iniciar un proceso constituyente; iv). Declarar su voluntad de abrir negociaciones con el Estado español, en pie de igualdad; v). Comunicar a la comunidad internacional y a las autoridades de la Unión Europea la constitución de la república catalana y la propuesta de negociaciones con el Estado español, apelando a los Estados y organizaciones internacionales a reconocer la república catalana como estado independiente y soberano; vi). Instar al Gobierno de la Generalidad a adoptar las medidas necesarias para hacer posible la plena efectividad de esta declaración de independencia y de las previsiones de la Ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la república y vii). **Llamar a todos y cada uno de los ciudadanos a construir un estado que tradujera en acción y conducta las aspiraciones colectivas.**

d. El 11 de octubre de 2017, el presidente del Gobierno español remitió un requerimiento al presidente autonómico para que procediera al cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.

e. El 19 de octubre Carles Puigdemont, al no haberse atendido sus previas peticiones de que se librara de sus imputaciones penales a Jordi Cuixart i Navarro (presidente de la entidad Òmnium Cultural), Jordi Sánchez Picanyol (presidente de la entidad soberanista Asamblea Nacional Catalana) y Josep Lluís Trapero (mayor de los Mossos d'Esquadra), así como a que se produjera una reunión de ambos gobiernos para explorar acuerdos futuros, informó al Presidente del Gobierno del Estado que el Parlamento de Cataluña procedería a votar la declaración de independencia.

f. La situación motivó que se procediera a una convocatoria extraordinaria del Consejo de Ministros que, el 21 de octubre, procedió a activar el mecanismo de aplicación del artículo 155 de la Constitución y propuso la aprobación de una serie de medidas al Senado español.

g. Como consecuencia de ello, el 23 de octubre, a petición de los grupos Junts pel Si y la CUP, la mesa del Parlamento de Cataluña admitió a trámite el debate general sobre la aplicación del artículo 155 de la CE.

h. En vista a esa situación, el 26 de octubre, Santiago Vila, consejero de empresa del Consejo de Gobierno de Cataluña, presentó su renuncia al cargo.

i. Al día siguiente, 27 de octubre de 2017, Lluís Corominas i Díaz, Marta Rovira i Vergés, Mireia Boyá Busquet y Anna Gabriel i Sabaté, presidentes y portavoces de los grupos parlamentarios Junts pel Si y la CUP, presentaron dos propuestas de resolución para su votación al Pleno: la primera tenía por objeto la declaración de independencia de Cataluña y, la segunda, el inicio de un proceso constituyente para la nueva república.

Las propuestas se tramitaron en virtud de los mismos apoyos en la Mesa que los que se han referido en la última ocasión y fueron posteriormente votadas por 82 de los 135 diputados del Parlamento, puesto que el resto de parlamentarios abandonaron el hemiciclo expresando la ilegalidad de las propuestas.

La votación -por petición cursada por el parlamentario D. Roger Torrent i Ramió-, se realizó en urna y con mantenimiento del secreto del sentido del voto para los parlamentarios participantes, resultando 70 votos a favor, 10 en contra y 2 abstenciones.

j. La primera de las propuestas aprobadas contenía dos partes.

Un primer extremo en el que se declaraba: i). La constitución de la república catalana, como estado independiente y soberano; ii). La entrada en vigor de la Ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la república; iii). El inicio de un proceso constituyente; iv). La declaración de voluntad de abrir negociaciones con el Estado español, en pie de igualdad; v). La comunicación a la comunidad internacional y a las autoridades de la Unión Europea de la constitución de la república catalana y de la propuesta de negociaciones con el Estado español, apelando a los Estados y organizaciones internacionales a reconocer la república catalana como estado independiente y soberano; vi). La reclamación al Gobierno de la Generalidad a adoptar las medidas necesarias para hacer posible la plena efectividad de esta

declaración de independencia y de las previsiones de la Ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la república y vii). Una llamada a todos y cada uno de los ciudadanos a construir un estado que tradujera en acción y conducta las aspiraciones colectivas. Todo ello, asumiendo el mandato del pueblo de Cataluña expresado en el referéndum de autodeterminación del 1 de octubre y declarando que Cataluña se convierte en un estado independiente en forma de república.

Además de ello resolvía: 1). Promulgar los decretos necesarios para dotar personal y materialmente a los servicios administrativos para expedir a la ciudadanía los documentos acreditativos de la nacionalidad catalana; 2) Establecer una regulación del procedimiento para la adquisición de la nacionalidad catalana; 3) Impulsar la suscripción de un tratado de doble nacionalidad con el gobierno del reino de España; 4) Dictar las disposiciones necesarias para la adaptación, modificación e inaplicación del derecho local, autonómico y estatal vigente antes de la entrada en vigor de la Ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la república; 5) Dictar los decretos necesarios para la recuperación y eficacia de las normas anteriores a la sucesión de los ordenamientos jurídicos, anulados o suspendidos con motivos competenciales por el Tribunal Constitucional y el resto de los Tribunales; 6) Promover, ante todos los estados e instituciones, el reconocimiento de la república catalana; 7) Establecer, por el procedimiento correspondiente, la relación de tratados internacionales que hayan de mantener su vigencia, así como aquellos que hayan de resultar inaplicables; 8) Establecer el régimen de integración a la administración de la Generalidad de Cataluña, de todos aquellos funcionarios y personal del Estado español que prestaban hasta entonces servicio en Cataluña; 9) Informar al Parlamento de la relación de contratos, convenios y acuerdos objeto de subrogación por parte de la república catalana; 10) Acordar lo procedente para el ejercicio de la autoridad fiscal, de la seguridad social, aduanera y catastral; 11) Promover las actuaciones y medidas legislativas necesarias para la creación de un banco público de desarrollo; 12) Promover las actuaciones y medidas legislativas necesarias para la creación del Banco de Cataluña, con funciones de banco central; 13) Promover las actuaciones y medidas legislativas necesarias para la creación del resto de autoridades reguladoras; 14) Abrir un periodo de negociaciones con el Estado español respecto de derechos y obligaciones de carácter económico y financiero; 15) Elaborar un inventario de bienes de titularidad del Estado español, radicados en el territorio nacional de Cataluña, a fin de hacer efectiva la sucesión en la titularidad por parte del estado catalán y 16) Elaborar una propuesta de reparto de activos y pasivos entre el reino de España y la república de Cataluña, abriendo un periodo de negociación entre los representantes de los dos Estados, sometiendo el acuerdo alcanzado a la aprobación del Parlamento de Cataluña.

Igualmente se acordó la publicación de todas las declaraciones y resoluciones en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

k. La segunda de las resoluciones aprobadas declaraba el inicio de un proceso constituyente, instando al Gobierno de la Generalidad a: 1) Activar de manera inmediata todos los recursos para hacer efectivo el proceso constituyente, que había de culminar en la redacción y aprobación de una constitución de la república por parte del Parlamento; 2) Constituir en quince días el Consejo asesor para el proceso constituyente; 3) Convocar, difundir y ejecutar la fase decisoria del proceso constituyente, recogiendo las propuestas y sometiéndolas a consulta ciudadana y 4) Convocar elecciones constituyentes una vez culminadas todas las fases del proceso constituyente. Del mismo modo acordaba constituir, en el término de quince días, la Comisión parlamentaria de seguimiento del proceso constituyente.

23. Ante esta realidad el Pleno del Senado español, constatando «La extraordinaria gravedad en el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y la realización de actuaciones gravemente contrarias al interés general por parte de las Instituciones de la Generalitat de Cataluña», dictó un Acuerdo el mismo día 27 de octubre de 2017, aprobando las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y para la protección del interés general por parte de la Generalidad de Cataluña, incluidas en el Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2017, con unas particulares modificaciones que en dicho Acuerdo se detallan (BOE 27 de octubre de 2017). Acuerdo que determinó el cese inmediato del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y la convocatoria de elecciones autonómicas para la conformación de un nuevo Parlamento.

Actuación del Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

24. El mismo día 6 de septiembre de 2017, tras aprobarse por el Parlamento de Cataluña la Ley 19/2017, del referéndum de autodeterminación, la totalidad de los integrantes del Gobierno de la Generalidad, desatendiendo nuevamente los requerimientos del Tribunal Constitucional, firmaron el Decreto 139/2017, de convocatoria del referéndum, que en un único artículo establecía que «De acuerdo con lo que dispone el artículo 9 de la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del Referéndum de Autodeterminación, publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya núm. 7449 en fecha 6 de septiembre, a propuesta de todos los miembros del Gobierno, se convoca el Referéndum de Autodeterminación de Cataluña, que tendrá lugar el día 1 de octubre de 2017, de acuerdo con la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del Referéndum de Autodeterminación».

El Decreto fue firmado por Carles Puigdemont i Casamajó, presidente de la Generalidad de Cataluña; Oriol Junqueras i Vies, vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda; Jordi Turull i Negre, consejero de la Presidencia; Raül Romeva i Rueda, consejero del Departamento de Asuntos y Relaciones Institucionales y Exteriores y de Transparencia; Meritxell Borràs i Solé, consejera de Gobernación, Administraciones Públicas i Vivienda; Clara Ponsatí i Obiols, consejera de Enseñanza; Antoni Comín i Oliveres, consejero de Salud; Joaquim Forn i Chiariello, consejero de Interior; Josep Rull i Andreu, consejero de Territorio y Sostenibilidad; Lluís Puig i Gordi, consejero de cultura; Carles Mundó i Blanch, consejero de Justicia; Dolors Bassa i Coll, consejera de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias; Santiago Vila i Vicente, consejero de Empresa y Conocimiento y Meritxell Serret i Aleu, consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de septiembre de 2017, acordó admitir a trámite la impugnación que el Gobierno de España interpuso contra la disposición autonómica, suspendiendo su aplicación y cualquier actuación que trajera causa de esta y dictó su sentencia 122/2017, de 31 de octubre de 2017, declarando su inconstitucionalidad y nulidad.

25. En la misma fecha, 6 de septiembre de 2017, el Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda de la Generalidad de Cataluña regido por Oriol Junqueras i Vies, aprobó el Decreto 140/2017, de 6 de septiembre, de normas complementarias para la realización del Referéndum de Autodeterminación de Cataluña que, como su propio artículo 1 indicaba, tenía por objeto «fijar las normas complementarias que deben regir el proceso para la celebración del Referéndum de Autodeterminación», recogiendo las previsiones que se consideraron precisas sobre sindicatura electoral, censo, campaña institucional, procedimiento

de votación, escrutinio, observación internacional, administración o afectación laboral de los participantes.

El Decreto fue firmado por el presidente de la Generalidad de Cataluña Carles Puigdemont i Casamajó, así como por el vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda.

De nuevo el Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de septiembre de 2017, acordó admitir a trámite la impugnación de la disposición autonómica interpuesta por el Gobierno de la nación, suspendiendo su aplicación y cualquier actuación que trajera causa de la misma y dictó su sentencia 121/2017, de 31 de octubre de 2017, declarando su inconstitucionalidad y nulidad.

26. El mismo día de la providencia de suspensión del Tribunal Constitucional, el Gobierno de la Generalidad -a propuesta del vicepresidente y de los consejeros de Presidencia y de Asuntos Institucionales y Exteriores-, formalizó un Acuerdo específico, en el que autorizaba a los diferentes departamentos para que realizaran las acciones y contrataciones necesarias para la realización del referéndum.

En concreto, autorizaba a:

- a. La confección, impresión, aprovisionamiento y reparto del material electoral.
- b. La elaboración y divulgación del censo electoral.
- c. La comunicación a los catalanes residentes en el exterior del mecanismo previsto para su participación.
- d. La elaboración de una página web informativa, así como la adquisición y reserva de dominios y el uso de los ya existentes.
- e. Encargo, contratación y diseño de las campañas de comunicación institucional.
- f. Definición de las secciones censales y mesas electorales, así como el nombramiento y comunicación formal de sus integrantes.
- g. Utilización de los espacios de titularidad de la Generalidad de Cataluña.
- h. Creación de un registro de colaboradores.
- i. Utilización de todos los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios para garantizar la adecuada organización y desarrollo del referéndum de autodeterminación.

27. Pese a las reiteradas declaraciones de inconstitucionalidad y de nulidad de las distintas iniciativas parlamentarias anteriormente referidas (a cuya observancia habían sido personalmente requeridos los distintos Consejeros del Gobierno de la Generalidad), y pese a la suspensión y nulidad de los decretos para la celebración del referéndum, los órganos ejecutivos de la Generalidad de Cataluña continuaron con la permanente y obsesiva actividad para crear las denominadas estructuras de estado (que permitirían una efectiva independencia conforme a las previsiones del Libro Blanco), así como para divulgar su proyecto e impulsar el mayor apoyo que pudiera obtenerse de la comunidad internacional y de la ciudadanía, tal y como ya habían hecho a lo largo de toda la legislatura, además de desplegar la actuación administrativa que consideraron precisa para llevar a término la votación de autodeterminación a la que se ha hecho referencia.

Lo anterior provocó el mantenimiento de una situación de violencia ciudadana latente que fue agravándose hasta llegar a los hechos ocurridos a partir de la convocatoria del referéndum ilegal del 1-0, con especial virulencia los acaecidos el 20 y 21 de septiembre y el propio 1 de octubre.

28. El Centro de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (CTTI), entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, fue creado por la Ley 13/1993, de 28 de diciembre.

El Centro está adscrito al departamento de Presidencia, regido por Jordi Turull i Negre entre el 14 de julio de 2017 y el 28 de octubre de 2017. Entre las funciones del Centro está la coordinación, la supervisión y el control de la ejecución de los sistemas y servicios de telecomunicaciones aptos para satisfacer las necesidades de la Administración de la Generalidad en esta materia (art. 1 y 2 de la Ley).

La actuación de la Guardia Civil muestra que en su seno se crearon distintas páginas webs, aplicaciones, plataformas y programas informáticos, que fueron utilizados para llevar a cabo el referéndum ilegal del 1 de octubre, y cuyo control era final y realmente ejercido por el consejero.

Pese a que muchas de estas páginas se crearon duplicadamente, abriéndose unas a medida que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado iban cerrando otras, pueden destacarse las siguientes:

a. La página Web referéndum.cat, que fue abierta el mismo 6 de septiembre de 2017 e inmediatamente después de la convocatoria del referéndum por el Decreto 139/2017 (también el dominio referéndum.eu).

b. Dentro del dominio referéndum.cat, existía la aplicación denominada “Cridas” (llamadas), cuya url era “https://connectat.voluntariat.gencat.cat/crida/66”. La aplicación fue usada para la captación de hasta 47.498 voluntarios para cubrir las necesidades que presentaba la realización del referéndum en cuanto a constitución de las 2.706 mesas de votación.

c. También dentro del dominio referéndum.cat se activaron varios vínculos referidos al referéndum, como una página dedicada a cómo debía ejercerse el derecho al voto u otra orientada al registro de catalanes en el extranjero (registrecatalans.exteriors@gencat.cat) por ser exigida esta inscripción para que pudieran ejercer el sufragio.

d. Se creó asimismo la web sindicaturaelectoral.cat.

29. Junto a ello, desde el Gobierno de la Generalidad y los partidos soberanistas, se organizaron los locales que habían de ser utilizados como centros de votación. La actividad se encabezó por la propia presidencia y vicepresidencia de la Generalidad, cuyos titulares remitieron, el 6 de septiembre de 2017, una carta a todos los alcaldes de Cataluña en la que les reclamaban la cesión de todos los centros de votación habitualmente utilizados en otros procesos electorales.

En esta actividad, las conversaciones telefónicas intervenidas reflejan la participación de Antoni Comín Oliveres, Consejero de Salud de la Generalidad de Cataluña, y Josep María Jové i Lladó, como responsables destacados en la búsqueda de los locales donde instalar los colegios electorales, para lo que hicieron gestiones con entidades municipales afines a la celebración de la consulta ilegal para lograr esta cesión, y también buscaron instalaciones alternativas en aquellos municipios que no prestaron ese apoyo o en aquellos lugares en los que algún centro fue cerrado como consecuencia de la actuación judicial.

Las conversaciones reflejan también la participación de Neus Lloveras i Massana en esta actuación.

Dado que muchos de los centros de votación estaban ubicados en Centros de Atención Primaria (CAP) u otros equipamientos sanitarios, el 22 de septiembre de 2017, el consejero de Salud Antoni Comín, para asegurar que la cesión de estos centros de votación quedaba exclusivamente sujeta a su decisión personal, acordó la destitución de los representantes del Gobierno en los 29 consorcios sanitarios y entidades públicas sanitarias de Cataluña, nombrándose presidente y responsable en todos sus consejos rectores, tal y como ya lo era respecto del Consorcio Sanitario de Barcelona. Asimismo, anunció que la destitución se revertiría una vez pasado el 1-O.

30. El 28 de septiembre de 2017, los máximos responsables policiales del Cuerpo de Mossos de Esquadra se reunieron con el presidente de la Generalidad de Cataluña, su vicepresidente y el Consejero de Interior Joaquim Forn i Chiariello. En dicha reunión, informaron a los miembros del Gobierno que, si bien había imperado hasta entonces un pacto tácito de no violencia, la gran cantidad de colectivos movilizados en aquellas fechas (entre ellos 42 Comités de Defensa del Referéndum, estudiantes, bomberos etc), hacían prever una ruptura respecto a situaciones pasadas y una escalada de violencia, con brotes importantes de enfrentamiento, por lo que aportaba la seguridad era eludir la votación del día 1-O. Una indicación de riesgo evaluada técnicamente y desvelada por el Cuerpo de Mossos de Esquadra, más allá de que los responsables del Gobierno presentes en esa reunión conocían sobradamente los riesgos de violencia con ocasión de los hechos acontecidos el día 20-S ante la sede de la Consejería de Economía y que serán referidos con posterioridad.

Pese a ello, la decisión de los miembros del Gobierno fue de que la votación había de celebrarse.

*** Así lo expresó Manuel Castellví del Peral -Jefe de la Comisaría General de Información- ante este instructor, en su declaración del día 27 de febrero de 2018; siendo confirmado por los Jefes de la Comisaría General Técnica de Planificación (Emili Quevedo Malo), de la Comisaría General Superior de los Mossos (Juan Carlos Molinero Juncá) y el entonces Jefe de la Comisaría Superior (Ferran López Navarro), en su declaración del día 26 de febrero de 2018.*

La responsabilidad de los tres miembros del Gobierno presentes en la reunión viene esencialmente determinada, como se verá, por la decisión de promover el referéndum que determinaría la declaración de independencia, sirviéndose o asumiendo la violencia que exigiría o comportaría su celebración, tal y como en ese momento se evidenciaba. Máxime cuando se había ideado que la movilización ciudadana era un instrumento necesario para que el Estado español aceptara la independencia de Cataluña y se conocía que se habían desplegado importantes fuerzas del orden para evitar el quebranto de legalidad.

Ello es lo determinante para asentar la responsabilidad de quienes el 28-O rechazaron poner término al proceso ilegal que propiciaba el riesgo de violencia en la calle, con independencia de que los responsables policiales del Cuerpo de Mossos de Esquadra asumieran o desatendieran la orden judicial de impedir -como cuerpo policial que tiene encomendadas las

funciones de orden público en la Comunidad Autónoma de Cataluña- la apertura de los centros de votación, el desarrollo del referéndum y la realización del escrutinio.

En todo caso, la voluntad de los miembros el Gobierno presentes en aquella reunión de recurrir a la violencia o aceptarla, se mostraría con mayor nitidez si se acreditara que realmente ordenaron a las fuerzas del orden el incumplimiento de la ley, pues en tal coyuntura estarían impulsando el crecimiento de la movilización popular y debilitando los elementos de contención o disuasión con que cuenta el Estado de Derecho.

Los jefes policiales de los Mossos de Esquadra han declarado que informaron a su jefatura política del riesgo de movilizaciones violentas, y han asegurado también que el Gobierno de la Generalidad les respondió que el referéndum se haría pese a todo. En esa encrucijada para los Mossos de Esquadra, sostienen que su decisión fue velar por el cumplimiento de la decisión judicial y garantizar el cierre de los centros de votación.

No obstante, un análisis sujeto a las reglas de la lógica y de la experiencia humana, permitiría concluir que los responsables políticos tuvieron que cursar a la policía autonómica la orden de no impedir la votación y que los responsables policiales -por esta exigencia- diseñaron un mecanismo de actuación que impedía que un agente de los Mossos d'Esquadra pudiera cumplir la decisión judicial de un modo real o eficaz.

Así se deriva de un conjunto de elementos, como son:

a. El largo e intenso esfuerzo del Parlamento de Cataluña y del Poder Ejecutivo catalán por llevar a término el proceso de independencia, en el que el referéndum del 1-O era un elemento esencial, así como su nulo respeto a la Ley y a las decisiones de los Tribunales en este proceso, no invita a pensar que los responsables de la Generalidad asumieran que la policía autonómica -dependiente de ellos orgánica y funcionalmente- pudiera frustrar su proyecto.

Menos aún si se tiene en cuenta que:

- En fecha de 4 de Julio, el entonces consejero de Industria D. Jordi Baiget, había sido sustituido como consecuencia de la pérdida de confianza por parte del presidente Carles Puigdemont, a raíz de que en una entrevista el consejero consideró una irresponsabilidad que se celebrara un referéndum unilateral y manifestó tener miedo a las repercusiones que pudiera tener para él participar en una vía unilateral (declaración testifical ante este instructor).

- El 14 de Julio de 2017, el presidente de la Generalidad de Cataluña también sustituyó a la consejera de Enseñanza Dña. Meritxell Ruiz Isern, así como a la consejera de la Presidencia Dña. Neus Munté Fernández, precisamente porque ambas eran conscientes de las responsabilidades personales que podían derivarse por una actuación unilateral (testifical de ambas exconsejeras antes este instructor).

- Ese mismo día, 14 de julio de 2017, el presidente de la Generalidad de Cataluña sustituyó al consejero de Interior D. Jordi Jané, sin que este instructor aprecie otra razón de peso que la que llevó a la sustitución de los consejeros anteriores, esto es, no compartir tampoco un apoyo férreo a la vía unilateral (testifical).

- Tan pronto como el Sr. Jané fue sustituido por el Consejero de Interior Joaquim Forn, éste declaró ante los medios de comunicación que la función de los Mossos d'Esquadra era facilitar la votación, lo que determinó que el director general de Interior, D. Albert Batlle, dimitiera de su cargo (testifical).

b. Por otro lado, el propio consejero de Interior que ordenaba continuar con el referéndum en esa reunión del 28-S, es quien debía aprobar el operativo del CME, pues pese a que la definición de un operativo policial sea técnica, queda sujeta a la aprobación final de los responsables políticos cuando se trata de grandes operativos, como así recordó el ex director general de los Mossos en su declaración testifical.

c. El nuevo consejero de Interior Joaquim Forn, fue uno de los consejeros que firmó el Decreto de convocatoria del referéndum, hizo -con el nuevo director general de Interior que designó numerosas proclamaciones públicas de que los Mossos de Esquadra posibilitarían o facilitarían la votación y reconoció haber acudido a votar el 1-O pese a la prohibición.

d. El coordinador operativo de todas las fuerzas policiales que habían de participar en el dispositivo para impedir la celebración del referéndum, esto es, de los cuerpos de los Mossos de Esquadra, de la Policía Nacional y de la Guardia Civil, declaró que su función no consistía en determinar el contenido de la actuación de cada uno de los cuerpos policiales (lo que hacían sus respectivos mandos), sino en organizar y supervisar la interacción de los esfuerzos de los distintos grupos policiales.

En ejercicio de esta labor, asistió a la reunión de coordinación que tuvo lugar el 28 de septiembre en el Palacio de la Generalidad de Cataluña. En su declaración sumarial relató que, en esa reunión, tanto los representantes políticos (estaban presentes el presidente de la Generalidad, el vicepresidente y el consejero de Interior), como el mando policial de los Mossos, ponían el acento, no en la decisión de la Juez (expresada en su Auto de 27 de septiembre) de cerrar los centros de votación e impedir el referéndum, sino en el inciso de una de las frases de los razonamientos jurídicos, concretamente en un inciso en el que hablaba de velar porque el cumplimiento de su orden no perjudicara la normal convivencia ciudadana. Expresó que lo que todos aquellos sostenían es que los Mossos de Esquadra velaran porque la votación se desarrollara sin enfrentamientos, y que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado sólo actuaran a petición de los Mossos y no por decisión propia. Aseguró que desde los representantes de la Generalidad se defendía que la convivencia era el valor que merecía una superior protección para ese día, y concluyó que, con el pretexto de evitar enfrentamientos, trataban de justificar el incumplimiento de la orden judicial por una inacción policial ante el desarrollo de la votación.

e. Existen, por último, importantes elementos que confirman el diseño de un operativo formal o aparente, esto es, orientado a boicotear el cumplimiento de la orden judicial por inacción. Destaca así:

- Que en las jornadas previas a la celebración del referéndum del 1-O, los Mossos d'Esquadra asumieron visitar todos los centros de votación, para retirar el material que pudiera encontrarse y requerir a sus responsables para que no utilizaran el centro en el día de la votación.

Cuando se abordó esa función, los agentes que acudían a cada centro de votación informaban (desvelaban) que el día 1-O acudiría a cada centro una pareja policial y que

procederían a cerrarlo si no lo impedía una aglomeración de personas que comprometiera el orden público. E informaban que comprobarían el acatamiento de la orden a las 6.00 AM del día del referéndum.

Las pautas de actuación sirvieron de base para que, desde plataformas digitales, se impulsara a los ciudadanos a que ocuparan los centros de votación de víspera o bien desde las 5.00 AM del 1-O.

- El dispositivo del CME movilizó 7.000 agentes, cuando en jornadas electorales normales pasan de 12.000.

- Las fuerzas se distribuyeron por los propios responsables de los Mossos de Esquadra (así lo testificaron sus mandos), que lo hicieron de manera ineficaz, pues distribuyeron los agentes disponibles, no en el sentido de poder garantizar el cierre de los grandes centros de votación, sino en el de garantizar la presencia de al menos dos agentes en los 2.259 centros de votación existentes.

- Las pautas de actuación previstas eran plenamente dilatorias y tolerantes con la votación. Cuando una patrulla comprobaba que se estaba votando en un centro, si concluía que carecía de capacidad para cumplir su mandato, había de comunicarlo a la Sala Regional de los Mossos de Esquadra. Caso de que esta Sala no pudiera dar adecuada respuesta a la situación, la Sala había de comunicarlo al Centro de Coordinación Regional, también de los Mossos de Esquadra, que mandaría un grupo de mediación para evaluar si podían pactar una solución con los congregados en el centro de votación (debe destacarse que en aquella fecha eran 8 agentes de mediación en todo Cataluña y actuaban en binomios). Si la intervención del grupo de mediación no solventaba el problema, el Centro de Coordinación Regional valoraría si se hacía conveniente enviar de refuerzo a la policía local del lugar donde acaecieran los hechos. Y si tras la intervención de la policía local no se corregía la situación, se había de comunicar de nuevo al Centro de Coordinación Regional, que a su vez informaría al Centro de Coordinación Global de los Mossos de Esquadra, para que este valorara si finalmente había de pedirse refuerzo de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

- El coordinador de todas las fuerzas policiales manifestó en su declaración que, en ocasiones, el CME pidió el apoyo en puntos no conflictivos o que existían patrullas de Mossos que vigilaban los movimientos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y prevenían de su llegada a los centros de votación.

- El mismo testigo declaró -y se han aportado videos de soporte- que, en algún centro de votación, fue la propia dotación de los Mossos de Esquadra la que se encaró con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para impedir que estos clausuraran el centro. Y también refirió que algunos de los centros de votación se cerraron a mediodía para que los integrantes de la mesa pudieran comer, sin que los agentes de los Mossos de Esquadra destacados en ellos requisaran el material de la votación o impidieran la reapertura en las horas de la tarde.

- Los atestados remitidos por todos los cuerpos policiales evidencian que mientras que la Policía Nacional y la Guardia Civil lograron cerrar más de 200 centros de votación en la mañana del día 1 de octubre, el cuerpo de Mossos de Esquadra no cerró ninguno en esa mañana y existe soporte testifical de que los colegios que cerraron por la tarde, lo hicieron

una vez terminado el escrutinio. Tampoco requisaron ningún material para el referéndum en los días previos al 1-O.

- La actuación referida en su atestado por el CME sólo refleja, como actuación positiva pero plenamente ineficaz, la identificación de centenares de integrantes de las mesas electorales. También refiere que 24 colegios no se constituyeron en esa mañana por su actuación, sin indicar el motivo de la no constitución o las circunstancias en que pudo producirse su eventual actuación.

*- La declaración sumarial prestada los días 26 y 27 de febrero por los mandos policiales (Ferrán López Navarro y otros), muestra que no se ha incoado expediente disciplinario a ninguno de los Mossos de Esquadra que, en los 41 soportes videográficos aportados por la Guardia Civil, aparecen desplegando comportamientos incompatibles con el acatamiento de la decisión judicial de clausurar los colegios, relatando los testigos que únicamente se han incoado determinados procedimientos informativos. ***

31. Con posterioridad a la reunión de coordinación policial del 28 de septiembre, la consejera de Enseñanza Clara Ponsatí, así como la consejera de Trabajo y Asuntos Sociales Dolors Bassa, el día 29 de septiembre de 2017, con la finalidad de garantizar la disponibilidad de los centros de votación que estaban comprometidos con la celebración del referéndum, procedieron de manera semejante a como había hecho el consejero de Sanidad el día 22 de septiembre y asumieron la dirección y decisión sobre los centros escolares y los centros cívicos que dependían de sus respectivas Consejerías.

32. Los gastos públicos, que necesariamente habían de realizarse o comprometerse para la realización del referéndum que convocaron los integrantes del Gobierno, conforme a la evaluación hasta ahora practicada que se desprende del Informe de Guardia Civil de fecha 25 de mayo de 2018 (Diligencias nº 2018-101743-034 BIS), son los siguientes:

- a. El Departamento de Presidencia de la Generalidad, al amparo de contratos públicos, abonó la cantidad de 2.231,40 euros (sin IVA), y tiene pendiente de abono 498.057,75 euros (sin IVA), en concepto de servicios dirigidos al referéndum del 1-0, por la emisión del anuncio de la VIAS en TV3, Catalunya Radio y medios digitales; creación publicidad registro catalanes en el exterior; difusión en medios digitales del registro de catalanes en el exterior; difusión en medios escritos del registro de catalanes en el exterior; y creación de la web pactepeleferendum.cat.
- b. El Departamento de Vicepresidencia, Economía y Hacienda, al amparo de contratos públicos, abonó la cantidad de 1.201.654,67 euros (sin IVA), en concepto de rehabilitación de la nave anexa al CTTI, con el fin de albergar el Call Center del referéndum del 1-O.
- c. El Diplocat y la D. Gob. Cat. UE han abonado la cantidad de 331.517,29 euros (sin IVA) y tienen pendiente de abono 60.915,78 euros (sin IVA), en concepto de servicios observadores internacionales; servicios del grupo de expertos HELENA CATT; coste de vuelos, alojamiento y alquiler de espacios (observadores y grupo Helena Catt); y suscripción y traducción al inglés cataloniavotes.eu.
- d. El Centro de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (CTTI), dependiente del Departamento de Presidencia de la Generalidad, abonó la cantidad de 68.984,69 euros (sin IVA) y tiene pendiente de abono 64.334,07 euros (sin IVA), en concepto de creación del aplicativo conectado al voluntariado a efectos de que los

ciudadanos se pudieran inscribir (online) en el voluntariado para llevar a cabo el referéndum del 1-O.

- e. Gasto derivado del acuerdo entre la Generalidad y UNIPOST para llevar a cabo el reparto de 56.000 cartas certificadas de nombramiento de mesa y 5.346.734 tarjetas censales, generando un coste total de 979.661,96 euros (sin IVA). El coste total se facturaría a través de cinco Departamentos de la Generalidad, mediante la emisión de cinco facturas por importes que a continuación se reseñan.
- f. Servicios de impresión de carteles publicitarios referéndum 1-O por gestión por parte de Òmnium Cultural por un importe de 61.879,00 euros (sin IVA), con cargo a la Generalidad.
- g. Los actos de presentación del referéndum del 1-O y el acto de inicio de campaña han sido abonados por el Grupo Parlamentario Junts pel Si y ANC, por importes de 14.620,00 euros (sin IVA) y 95.221,72 euros (sin IVA), respectivamente.

A las anteriores cantidades habría que añadir el valor por el uso de los 2.259 locales como puestos de votación el 1 de octubre que, conforme al informe de SEGIPSA obrante en la causa, ascendería a 900.906,70 euros.

Lo que haría un total de 4.279.985,03 euros (3.379.078,33 euros más otros 900.906,70 euros).

Actuación de las entidades soberanistas Asamblea Nacional Catalana y Òmnium Cultural

Ya se ha expresado que poco tiempo después de que se elaborara el contenido del Libro Blanco en el seno de la X Legislatura, concretamente el 30 de marzo de 2015, los partidos políticos soberanistas ampliaron el concierto de actuación a otras agrupaciones soberanistas. Para ello se firmó una hoja de ruta del proceso de independencia entre los partidos políticos soberanistas, con las entidades Òmnium Cultural (representada por la fallecida Muriel Casals Couturier), Asamblea Nacional Catalana (representada por su entonces presidenta Carme Forcadell i Lluís) y la Asociación de Municipios para la Independencia (representada por su vicepresidente Jose Maria Foige i Rafel).

Debe recordarse también que el preacuerdo contemplaba celebrar elecciones el día 27 de septiembre de 2015 con carácter plebiscitario, y que si las elecciones resultaban favorables a la independencia -medido en el apoyo electoral a los partidos soberanistas-, todos los firmantes se comprometían a abordar un proceso de transición nacional que llevaría a la proclamación de la república catalana en el plazo máximo de los 18 meses siguientes.

Se ha reflejado además que el 12 de abril de 2015, la entidad soberanista Asamblea Nacional Catalana elaboró un documento fijando su concreta vía de actuación para los años 2015 a 2018, en el que describía como objetivos estratégicos el que se mantuviera la unidad de acción de los partidos y de las entidades soberanistas (f. 4), así como del conjunto de la base social del independentismo. Y se ha destacado que en ese mismo documento la ANC expresaba que, ante la posibilidad de que la Generalidad de Cataluña fuera intervenida por el Estado español o que se procediera a la ilegalización de algún partido soberanista, la ciudadanía había de mostrarse como el agente político que impulsara el proceso de independencia.

En ese contexto deben destacarse los siguientes hechos:

33. Tras las elecciones celebradas el 27 de septiembre de 2015, que dieron origen a la constitución del Parlamento en su XI Legislatura, se designó como nuevo presidente de la Generalidad de Cataluña a Carles Puigdemont Casamajó, quien contó con el apoyo de los grupos parlamentarios soberanistas Junts pel Sí y la CUP.

Puesto que el objetivo de la legislatura era culminar en 18 meses el proceso de secesión iniciado en la legislatura anterior, y dado que existía un acuerdo entre partidos y entidades soberanistas por compartir el impulso y la ejecución del proceso, los presidentes de las entidades ANC (Jordi Sánchez Pincanyol) y ÒMNIMUM (Jordi Cuixart i Navarro) participaron en las conversaciones orientadas a lograr el pacto de investidura que impulsó la designación del nuevo presidente.

Los roles asumidos por cada uno de los colectivos fueron sin embargo diversos. Los partidos políticos soberanistas convinieron en prestar el apoyo político que -desde la mayoría parlamentaria- les permitió impulsar y promulgar la legislación anteriormente referida, pese a su notorio quebranto constitucional, así como nombrar un presidente de la Generalidad de Cataluña comprometido con conformar un Gobierno que -desde el control del entramado administrativo autonómico y desde una desobediencia estructural del régimen constitucional- permitiera ejecutar los mandatos parlamentarios.

Por su parte, las asociaciones civiles soberanistas asumieron la responsabilidad de impulsar la mayor aceptación social de las iniciativas secesionistas, así como favorecer la creencia pública de que la proclamación de la república era perfectamente viable, buscando, por último, una intensa Y VIOLENTA movilización ciudadana con el objetivo de quebrar y doblegar a las estructuras del Estado, de modo terminara por aceptar la independencia de Cataluña, ante las vías de hecho que se desplegaron.

Es el propio Libro Blanco el que recoge la estrategia que se ha aplicado y el que define el reparto de funciones que se describe. Una estrategia y funciones que no se interrumpió con ocasión de la aplicación del artículo 155 de la Constitución, al formar parte de los escenarios previstos por los acusados, y que -cada vez con mayor nitidez- parecen estar latentes y pendientes de reanudación una vez que se recupere el pleno control de las competencias autonómicas, pues el propio Libro Blanco contemplaba que en la eventualidad de que la independencia no fuera consentida por el Estado, dado que la suspensión del autogobierno no podría tener carácter indefinido y mucho menos definitivo, la secesión se alcanzaría reanudando la desobediencia permanente al marco constitucional y legal y manteniendo una movilización ciudadana que terminaría por forzar al Estado a reconocer la nueva república.

34. De este modo, **han sido permanentes los actos y manifestaciones convocados por las entidades soberanistas en estos años, todos ellos orientados fomentar, provocar y ejecutar actos de violencia a impulsar y movilizar el mayor sector de población que fuera posible.**

Así, consta acreditados los siguientes:

a) En la Diada del 11 de septiembre del año 2015, organizada por las entidades ANC y ÒMNIMUM bajo el lema "Via lliure a la República Catalana" (Vía libre a la república

catalana), Jordi Sánchez, ante una multitud de cientos de miles de ciudadanos, expresó que “Hemos decidido que nos vamos. Y lo haremos tan rápido como podamos, con la legitimidad de la calle y el mandato de las urnas.” Todo ello con presencia en el escenario de Jordi Cuixart y los dirigentes políticos soberanistas.

b) En la Diada del año siguiente, bajo el lema “A punt” (en una incontrovertida referencia a la decisión secesionista), ante cerca de 400.000 manifestantes que los mismos organizadores ubicaron sólo en Barcelona, el encausado Jordi Sánchez reclamó determinación para poner las urnas en el 2017 y, junto a Jordi Cuixart, hizo un llamamiento a la unidad soberanista y animaron a la presidenta del Parlamento de Cataluña a mostrar desobediencia si el Tribunal Constitucional la sancionaba por permitir la votación parlamentaria que abría la puerta a convocar el referéndum unilateral.

c) En otra manifestación convocada por las mismas entidades el 13 de noviembre de ese mismo año, que también contó con la presencia de los principales dirigentes políticos soberanistas, Jordi Sánchez, mostrando una llamada a la movilización colectiva que patentizó en convocatorias futuras ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, enardeció a los asistentes avisando de que Cataluña no permanecería indiferente ante las órdenes de detención o ante los juicios a sus cargos electos, añadiendo que el momento de la verdad se acercaba, en un claro signo de promoción a llevar a cabo actos de violencia en el momento oportuno. Al tiempo Jordi Cuixart, que le acompañaba en su soflama, manifestó que comenzaba la movilización permanente; y la presidenta de la Asociación de Municipios para la Independencia Neus Lloveras, sin reproche que procediera de ninguno de los presentes en la tribuna, llamó a los catalanes secesionistas a no parar ante el juego sucio del Estado, porque el final del proceso debía acabar con la fuerza de la gente.

d) Con ocasión del procedimiento que se siguió en el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por la celebración del referéndum del 9 de noviembre de 2015, las tres entidades soberanistas ANC, ÒMNIMUM y la AMI, anunciaron movilizaciones contra los actos judiciales que habían de comenzar el 6 de febrero de 2017. Buscaron que los participantes se inscribieran en un registro y en su llamamiento afirmaban que los ciudadanos tenían la ocasión de demostrar que estaban dispuestos a hacer sacrificios personales para ponerse junto al presidente y el resto de los acusados, añadiendo que se habían acabado las manifestaciones festivas.

e) También con las mismas entidades convocantes, el mismo día del inicio del proceso judicial, se desarrolló una concentración ante el Tribunal Superior de Justicia, haciéndose llamamientos a movilizaciones públicas y proclamándose el desprecio hacia la justicia española.

f) El 11 de junio de 2017 se desarrolló una nueva concentración multitudinaria, en la que se leyó un manifiesto pretendiendo la participación y movilización de todos los partidarios de la independencia. Jordi Cuixart aseguró que las entidades independentistas se constituían en garantes de que el referéndum que había de celebrarse fuese vinculante, porque tendría consecuencias al día siguiente de su celebración. Jordi Sánchez advertía al Gobierno de España declarando que la única forma de impedir el referéndum era usando actos impropios, pues la voluntad de la gente era seguir adelante y no dar marcha atrás. Y Neus Lloveras reconoció y asumió que la vía del diálogo con el Estado estaba agotada.

g) La Diada de 11 de septiembre de 2017, que tuvo lugar inmediatamente después de que se aprobara y suspendiera la Ley del referéndum, se convocó por estas entidades bajo el lema “Referèndum és democràcia” (Referéndum es democracia), participando en dicha movilización el presidente de la Generalidad, la mayoría de los consejeros y la presidenta del Parlamento Carme Forcadell. En los discursos públicos, Jordi Sánchez enardeció a la muchedumbre sosteniendo que se había ganado de nuevo la calle y agradeció a los políticos que no les hubieran fallado en relación con la ley del referéndum y la Ley de desconexión, proclamando que sólo debían obediencia al Gobierno catalán.

35. En esa estrategia de movilización violenta creciente, el día 20 de septiembre de 2017, los encausados Jordi Sánchez y Jordi Cuixart convocaron a la población a que compareciera ante la sede de la Consejería de Vicepresidencia, Economía y Hacienda de la Generalidad de Cataluña, sita a los números 19-21 de la Rambla de Cataluña en Barcelona. El motivo fue que los agentes del Grupo de Policía Judicial de la Guardia Civil de Barcelona, por orden del Juzgado de Instrucción n.º 13 de esa ciudad, había practicado una serie de detenciones y habían iniciado la ejecución de la decisión judicial de registrar las instalaciones de la Consejería con la finalidad de encontrar elementos y datos que permitieran depurar las responsabilidades derivadas de la convocatoria del referéndum previsto para el 1 de octubre e impedir su celebración.

Las convocatorias no sólo publicitaron que se estaba produciendo una actuación de la Guardia Civil tendente a impedir el referéndum, sino que divulgaban el lugar donde se efectuaba el registro judicial, emplazaban a la ciudadanía a defender las instituciones catalanas, exigían que la Guardia Civil pusiera en libertad a las personas que habían sido detenidas, y pedían a los catalanes que se movilaran, alentándoles diciendo que no podrían con todos ellos o que las fuerzas del orden se habían equivocado y que habían declarado la guerra a los que querían votar.

A partir de esa incendiaria convocatoria, lo que aconteció quedó lejos de la pacífica actuación que formalmente se reclamaba en algunos mensajes.

36. Pese a que los agentes de la Guardia Civil habían llegado a la Consejería sobre las 8.00 horas del día 20 de septiembre de 2017, los agentes del Servicio de Mediación del Cuerpo de Mossos d’Esquadra describen que se encontraron ya con una inmensa concentración de ciudadanos cuando se personaron en el lugar sobre las 10.30 horas de esa mañana y que estos manifestantes habían sometido a su fuerza a la comisión judicial.

Bajo la sola protección de los dos Mossos de Esquadra que diariamente se encargan de la vigilancia ordinaria en el acceso del edificio y que no recibieron refuerzo ninguno durante el día, los acontecimientos se desarrollaron bajo el asedio violento de hasta 60.000 manifestantes, cuya masa se agolpaba hasta tocar la propia puerta de entrada del edificio. No se estableció el perímetro de seguridad que la comisión judicial reclamó, y para discurrir entre los miles de manifestantes allí congregados no había otro paso que un estrecho pasillo humano que únicamente permitía el paso en fila individual.

La movilización impidió que la Guardia Civil introdujera en el edificio a los detenidos (quienes debían estar presentes en el registro policial conforme dispone la LECRIM) o que pudiera atender la orden judicial con normalidad, además de impedir la entrada o salida de los agentes del edificio durante las muchas horas que duraron los incidentes. La muchedumbre rodeó los vehículos de la Guardia Civil, que terminaron devastados y destrozados, interior y

exteriormente. Las armas que se encontraban en el interior de los coches policiales quedaron al albur del vandalismo desplegado. Sobrevino el lanzamiento de objetos contra los agentes y, ni hubo un control policial de que la muchedumbre no invadiera el edificio en cualquier momento, ni tampoco era seguro que los integrantes de la comisión judicial salieran del edificio en esas condiciones. Sólo sobre las 24.00 horas de la noche pudo diseñarse una salida para que la letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción actuante pudiera abandonar el lugar con seguridad, lo que hubo de hacerse infiltrándole entre los espectadores que abandonaban el teatro sito en el inmueble colindante y al que hubieron de acceder desde la azotea de los edificios. Por el contrario, el resto de los agentes de la Guardia Civil hubieron de salir cuando la manifestación ya se hubo disuelto, **haciéndolo concretamente en dos turnos, uno a las 4 de la madrugada del día 21 de septiembre, y el otro a las 7.00 horas de esa misma fecha.**

Y durante esos disturbios, fue expresión del control que ejercían los encausados Jordi Sánchez y Jordi Cuixart que:

a) Desde primeras horas de la mañana, el Sr. Sánchez se había erigido en el interlocutor de la movilización ante los agentes policiales actuantes, de modo incluso que a las 9.39 horas del día 20-S, Jordi Sánchez se dirigió por primera vez a la masa desde la puerta del Departamento de la vicepresidencia.

b) Fueron miembros de la entidad soberanista Asamblea Nacional Catalana quienes mantuvieron -con unas identificaciones que fueron respetadas- los pasillos de acceso entre la muchedumbre.

c) Fueron miembros de la ANC quienes se encargaron de repartir comida y bebida entre los congregados;

d) Fue el Sr. Sánchez quien negó a los agentes de la Guardia Civil que pudieran introducir a los detenidos en el edificio, salvo que los agentes de la comisión judicial asumieran conducirlos a pie entre la muchedumbre;

e) El Sr. Sánchez se negó a que los agentes de la Guardia Civil pudieran hacerse cargo de los vehículos policiales, si no se acercaban a pie hasta el lugar donde estaban estacionados y

f) Desde la llegada al lugar del Sr. Cuixart, ambos presidentes de dirigieron en diversas ocasiones a la multitud para dirigir su actuación:

i. Así, en la tarde del día 20-S, Jordi Cuixart se dirigió a los congregados y exigió la liberación de todos los detenidos. Pese a reivindicar el pacifismo de la movilización, apeló también a la determinación mostrada en la guerra civil (¡no pasarán!) y retó al Estado a acudir a incautar el material que se había preparado para el referéndum y que tenían escondido en determinados locales. Y Jordi Cuixart acabó su ablocución diciendo, hoy estamos decenas de miles aquí, mañana seremos centenares de miles allí donde se nos requiera, si seguimos unidos desde la diversidad, no tengáis ninguna duda que ganaremos nuestra libertad.

Tras esta intervención tomó la palabra Jordi Sánchez, quien agradeció a los presentes que hubieran confiado en las entidades soberanistas. Recordó que estas entidades habían prometido salir a la calle a defender las instituciones cuando hiciera falta y estaban allí. Proclamó que ese era el día y que había llegado el momento de salir a la calle para defender la

dignidad, las instituciones y el referéndum, por lo que ni Rajoy, ni el Tribunal Constitucional, ni todas las Fuerzas de Seguridad del Estado podrían pararles. Y aseguró que hacía un rato se había reunido con Carles Puigdemont y que el presidente le había asegurado que habría referéndum.

Terminó pidiendo que nadie se marchara a casa todavía, pues tenían una noche larga e intensa, y que habían de trabajar porque ellos eran el sueño de un nuevo país.

ii. Sobre las 23.41 horas, subidos sobre uno de los coches oficiales de la Guardia Civil, Jordi Sánchez y Jordi Cuixart se dirigieron una vez más a la muchedumbre:

Jordi Cuixart manifestó hablar en nombre de las entidades soberanistas, así como del PDeCat, ERC y la CUP-CC. Proclamó que todos estaban alzados para luchar por su libertad y manifestó que desde ese altar (en clara referencia al vehículo policial vandalizado) Jordi Sánchez y él querían convocar a todos los asistentes a una movilización permanente en defensa de los detenidos, emplazándoles a una concentración que tendría lugar a las 12.00 AM del día siguiente, junto al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Jordi Sánchez volvió a arengar diciendo que ni el Tribunal Constitucional, ni Rajoy, ni la Guardia Civil, ni nadie lograría impedirlo y, tras pedir a los congregados que abandonaran la movilización de ese día, les pidió que acudieran a la manifestación del día siguiente ante el Tribunal Superior.

iii. Jordi Sánchez y Jordi Cuixart divulgaron mensajes similares a lo largo del día, a través de los medios de comunicación que les entrevistaron.

37. Conociendo este violento levantamiento; asumiendo que podría reiterarse en futuras movilizaciones; y sabiendo que este tipo de actuaciones resultaban ineludibles para llevar a término un referéndum prohibido por los Tribunales y del que dependía la declaración de independencia según lo dispuesto en la Ley 19/2017, pues la votación pasaba por superar la intervención de los Mossos de Esquadra y de seis mil agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que habían sido desplazados para garantizar el cierre de los 2.259 centros de votación, Jordi Sánchez y Jordi Cuixart aprovecharon su notoria capacidad de movilización colectiva y -con la finalidad de propiciar la independencia que ambicionaban- impulsaron a todos los catalanes a que el 1-O acudieran a los diferentes centros de votación e impidieran que las fuerzas policiales cumplieran su cometido.

Sin perjuicio de haberlo hecho también a través de su permanente presencia en los medios de comunicación, los encausados movilizaron a los ciudadanos para que acudieran masivamente a votar sirviéndose de diversos mensajes publicados en cuentas de Twitter que eran seguidas por decenas de miles de personas. En ellos instigaron a los ciudadanos a ocupar los centros de votación antes de la hora en la que estaba ordenada la intervención de los agentes del orden y a resistir en todo caso a su labor policial, estimulándoles también a que protegieran el recuento de los votos frente a las actuaciones que pudieran desarrollar los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado

Como consecuencia de esta movilización, un número importante de ciudadanos hicieron frente a la labor de los policías, lo que -además de las lesiones sufridas por diversos ciudadanos fruto del uso de la fuerza policial-, se materializó en numerosos actos de

violencia que lesionaron a distintos agentes o causaron daños en su material.

Concretamente, respecto de agentes del Cuerpo de la Guardia Civil, se ha recogido:

- Una concentración, de 350 personas aproximadamente, que impedía el acceso al centro de votación ubicado en la calle Empordá nº 7 de Sant Andreu de la Barca (Barcelona), generándose la agresión de los agentes que intervinieron.
- Una concentración de unas 300 personas que se opusieron a la actuación policial desplegada en el paseo Anselm Clavé nº 8, de Callús (Barcelona), resultando un traumatismo en la zona testicular al agente U30527P.
- Una concentración de 150 personas que se opuso a los agentes que acudieron al centro de votación ubicado en la calle Miquel Martí i Pol, de Sant Cebrià de Vallalta (Barcelona), resultando lesionados cinco agentes policiales (TIP Z44192J, L97409L, B17279W, P24860N y C70834I).
- Otras 100 personas aproximadamente se opusieron a los agentes que comparecieron en el centro de votación ubicado en la calle Escolés nº 2, del término municipal de Sant Iscle de Vallalta (Barcelona), resultando lesionado el agente policial TIP L30567B.
- 200 personas más, se enfrentaron con empujones, patadas y esputos, a los agentes que accedieron al centro de votación establecido en la Avenida de Montserrat del término municipal de Castellgalí (Barcelona).
- Alrededor de 300 personas impidieron el acceso de los agentes comparecientes en el centro de votación ubicado en la calle Constitución nº 37 de Sant Andreu de la Barca (Barcelona), sufriendo los agentes policiales agresiones consistentes en patadas y puñetazos, además de múltiples insultos.
- Hasta 200 personas pudieron congregarse para oponerse a la intervención policial en el centro de votación sito en la calle Mayor nº 47 de Dosrius (Barcelona), generando contusiones a cuatro agentes de la Guardia Civil (TIP R12810S, G20480Y, V11483E y Z66018U).
- 50 personas se opusieron a los agentes que acudieron al centro de votación ubicado en la calle de la Iglesia, de la localidad de Fonollosa (Barcelona), causándose heridas por una patada al agente TIP K62747Z.
- Más de 700 personas se enfrentaron a la actuación de los agentes en el centro de votación de Sant Joan de Vilatorrada (Barcelona). Uno de ellos fue agredido con una silla (TIP T21380R).
- Hasta 150 personas pudieron concentrarse en el centro de votación de la calle Salvador Dalí, de la localidad de Dosrius (Barcelona). Fruto de esta oposición resultaron lesionados cuatro agentes (TIP U93494I, Q26078Q, I50070J y B0404Y).
- Hasta 200 personas se congregaron frente a los agentes que actuaron en la Avenida de Montserrat, en el término municipal de Sant Esteve de Sesrovires (Barcelona). Uno de los agentes llegó a recibir una patada en la parte posterior de la cabeza (TIP Y30747J), resultando heridos un total de 10 Guardias Civiles.

□ Una multitud trató también de impedir la actuación de los agentes en la Avenida Alfacs de Sant Carles de la Rápita (Tarragona). Uno de ellos (el agente con TIP B98467N) sufrió el impacto de un proyectil en el ojo derecho. En este acometimiento se causaron daños en vehículos y material policial, por importe de 17.242 euros, como consecuencia del lanzamiento de piedras, golpes y patadas.

□ La oposición de alrededor de 150 personas supuso la fractura de la falange de un dedo en uno de los agentes (TIP G55461W) actuantes en la calle Manuel de Castellví, de la localidad de Vilabella (Tarragona).

□ Alrededor de 500 personas se agolparon en oposición a la actuación policial en la calle Val de Zafán, de la localidad de Roquetas (Tarragona). Se produjo finalmente una persecución multitudinaria a los agentes que intervinieron.

□ Hasta 300 personas pudieron concentrarse frente a los agentes que acudieron a la calle Arenes nº 5, de la localidad de Mont-Roig del Camp (Tarragona), en la que resultaron lesionados por empujones y patadas tres agentes de la Guardia Civil (TIPs I57753N, V71878W y W79506I).

□ Se produjo también una agresión en la frente, con un juego de llaves, al agente de la Guardia Civil V17236Ñ, así como lesiones a los agentes K12407U y X33145Q, con ocasión de la oposición que desplegaron unos 50 individuos en el centro de votación de la calle Gran nº 26, de la localidad de Garrigas (Girona) y

□ Un grupo semejante agredió a los agentes con TIP Q20556R y U83881V, en la calle de las Torres 1, de la localidad de La Tallada l'Empordá (Girona).

Respecto de los agentes del Cuerpo Nacional de Policía que fueron desplegados para impedir la celebración del referéndum anulado por el Tribunal Constitucional, las aglomeraciones de los ciudadanos congregados generaron las siguientes agresiones:

□ Dieciocho funcionarios heridos en la ciudad de Barcelona, concretamente:

- El agente nº 74.881, en el centro de votación establecido en la calle Jaume Balmes.
- Los agentes 70.231 y 88.428, en la Escuela Mediterránea.
- Los agentes 86.846 y 100.445 en el CEIP Estel.
- Los agentes 92.552 y 106.424, en el IES Joan Fuster.
- Los agentes 96.181, 115.789, 96.815, 103.406, 102.912 y 117.892, en el CEIP Ramón Llull
- El agente 120.381, en el IES de la calle Pau Clarís.
- Los agentes 103.852, 86.496, 102.476 y 69.924, en el centro de votación de la calle Escolas Pias Sant Antoni.

□ Once agentes en la ciudad de Tarragona, concretamente:

- El agente 82.279, en el centro de votación ubicado en el Centre Civil Campciar.
- Los agentes 56.742, 93.493, 83.553 y 92.600, en el instituto Torreforta.
- Los agentes 100.775 y 99.874, en el instituto Comte Rius y - Los agentes 97.881, 90.079, 74.151 y 101.667, en el IES de Tarragona.

□ Nueve agentes en la ciudad de Girona, siendo estos:

- Los agentes 66.175, 87.487, 95.458, 99.594, 93.294 y 75.085, en el CEIP Verd.

- El agente 105.265, en el CEIP Dalmau Carles y
- Los agentes 109.541 y 120.953, en plena vía pública.

- Por último, veinte funcionarios lesionados en la ciudad de Lleida, concretamente:
 - Los agentes 87.688, 94.670 y 76.753, en el centro de votación establecido en la Escuela Oficial de Idiomas.
 - Los agentes 70.101, 76.766, 99.306, 110.120, 110.336, 71.004, 72.862, 87.576, 102.764 y 113.391, en el CAP cappont.
 - El agente 77.795, en la Caparella
 - Los agentes 107.387, 94.601, 113.391, 81.119 y 101.381, en el Centro de Formación de adultos Juan Carlos y
 - Como consecuencia de la piedra lanzada contra él, el agente 118.664, en una concentración que tuvo lugar en las inmediaciones de la Comisaría Provincial del CNP sita en la Avenida Prat de la Riba nº 36.

Una posible actividad delictiva en desarrollo, con un relevo en los partícipes:

38. La intencionalidad de las revueltas se muestra también en las numerosas movilizaciones que, con posterioridad al 1-O, se continuaron impulsando para la exigencia del reconocimiento de la república catalana. Lo que viene a coincidir con proclamaciones -cada vez más frecuentes y explícitas- que no proyectan la defensa democrática de una aspiración política, sino que reflejan la voluntad de satisfacer los anhelos de independencia a cualquier trance y, fundamentalmente, persistiendo en los comportamientos criminales por violentos que se enjuician.

Por todo ello, este proceso hace frente a un ataque al Estado Constitucional que, con la voluntad de imponer un cambio en la forma de gobierno para Cataluña y del resto del país, integra una gravedad y persistencia inusitada y sin parangón en ninguna democracia de nuestro entorno, más aún por haberse desplegado aprovechando las facultades políticas y de gobierno que la propia Constitución otorga precisamente para la garantía de los derechos de todos los ciudadanos de esta Comunidad Autónoma y del país, y empleando la movilización popular como mecanismo sofisticado y novedoso de subversión del orden constitucional.

Un ataque que puede estar en desarrollo, por más que se encuentre puntualmente larvado y que pueda pretender servirse de un relevo en sus protagonistas, pues eso es precisamente lo que se diseñó en el Libro Blanco que, en lo demás, se ha seguido con detalle.

A modo de piedra roseta del diseño criminal que se ha descrito y de su persistencia, el Libro Blanco expresaba:

«1.3.2 Escenario de no colaboración:

[...] El Estado dispone de instrumentos jurídicos para impugnar ante el Tribunal Constitucional las actuaciones de la Generalidad dirigidas a crear estructuras de Estado que traspasen el marco competencial vigente, así como los demás actos que, dentro de este proceso, puedan adoptar las instituciones catalanas y que el Estado considere contrarias a la Constitución. Estas impugnaciones, si provienen del Gobierno estatal, comportan la suspensión automática de los actos impugnados por un periodo máximo de cinco meses,

revisable. El Estado, además, tiene a su disposición el instrumento del artículo 155 de la Constitución española para requerir al presidente de la Generalidad y, en caso de que su requerimiento no sea atendido, instar al Senado para que autorice por mayoría absoluta la adopción por parte del Gobierno estatal de “las medidas necesarias para obligarla (a la Comunidad Autónoma) al cumplimiento forzoso” de las obligaciones legales o constitucionales que considere vulneradas o para proteger el interés general que considere infringido. Hay sectores que han sostenido, en este sentido, que entre estas medidas podría figurar la intervención de algunas instituciones y/o servicios de la Generalidad e, incluso, la suspensión de la autonomía. Y, en caso de una reacción extrema, no se ha de excluir que el Estado pueda recurrir, en posible concurrencia con alguna de las medidas ya indicadas, a la declaración de alguno de los estados excepcionales que prevé el artículo 116 de la Constitución».

Y ante esa actuación estatal, ya acontecida en cuanto a que el Tribunal Constitucional suspendió las decisiones parlamentarias que fueron impugnadas y que el Senado autorizó la intervención de las instituciones de la Generalidad, el Libro Blanco continúa desarrollando cual ha de ser la estrategia secesionista en esa situación:

«Límites de la oposición del Estado:

La posibilidad de oposición del Estado tiene, sin embargo, límites, tanto en lo que hace a los medios utilizables, como a su probable eficacia a medio término. El Estado, en efecto, no podría adoptar medidas que supongan una limitación, y menos todavía una suspensión o una supresión, de los derechos y libertades de las personas, más allá de lo que prevén los artículos 55 y 116 de la Constitución española. Si este fuera el caso, podría incluso intervenir la Unión Europea, a través de los mecanismos que prevé el artículo 7 del Tratado de la Unión, destinados a velar por el cumplimiento por parte de los Estados de los valores en los que se fundamenta la Unión, que permiten que ésta reaccione frente a situaciones de riesgo de violación grave o de violaciones graves y permanentes de estos valores fundamentales por parte de los Estados miembros, y que comportan colocar al Estado en cuestión bajo observación y la posible imposición de sanciones. De otro lado, la intervención estatal forzosa puede presentar problemas muy difíciles y complejos en su aplicación, que crecerían en proporción directa a su alcance y a su duración y que podrían comprometer notablemente su eficacia. E igualmente se debe destacar que resultaría muy difícil ahogar la voluntad popular y evitar que se manifieste en el futuro. Incluso en el caso extremo de suspensión del autogobierno, esta suspensión no podría tener carácter indefinido y mucho menos definitivo y, por tanto, la voluntad popular y la voluntad institucional podrían seguir manifestándose una vez recuperada la autonomía y el funcionamiento ordinario de las instituciones».

Y termina el relato de la estrategia que sufrimos diciendo, inmediatamente después:

«De otro lado, respecto de las posibilidades de actuación de la Generalidad, una vez producida la negativa del Estado y la situación de bloqueo político que se deriva, esta podría intentar forzar la negociación con el Estado, acudiendo a actores diversos (en especial, de carácter internacional, pero también de la sociedad civil) que actúen como mediadores ante el Estado. El apoyo de la sociedad civil movilizad podría constituir igualmente un factor decisivo para este objetivo».

CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS PUNIBLES

PRIMERO.-Los hechos anteriormente descritos se integran en el delito de rebelión del artículo 472.5º y 7º, 473.1 y 2, y 478, y concordantes del Código Penal, y alternativamente en el delito de sedición del artículo 544 y concordantes del Código Penal.

A) Respecto al delito de rebelión.

Dentro de los “*Delitos contra la Constitución*”, este precepto castiga básicamente, como reos del delito de rebelión, a los que:

“Se alzaren, violenta y públicamente, para (entre otros fines) declarar la independencia de una parte del territorio nacional o sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno”.

La figura delictiva de la rebelión trata, así, de preservar los principios esenciales de la convivencia democrática, frente a aquellos ataques que lesionen o puedan lesionar, de modo significativo, los elementos más esenciales de nuestra Organización Política.

Tales principios son: la vigencia y efectiva aplicación de las normas rectoras del Ordenamiento Jurídico, incorporadas en el Texto Constitucional; el ejercicio, democrático y por vía electoral, de la soberanía del pueblo español; el normal desarrollo, por parte del Gobierno de la Nación o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, de las funciones que, respectivamente, tienen encomendadas; el normal funcionamiento de la institución de la Monarquía y de los tres poderes del Estado, esto es, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial; la estructura y normal funcionamiento, plenamente sujeto al Estado de Derecho, de la Defensa Nacional, sancionando a quien intente sustraer, de la obediencia del Gobierno legítimo, a cualquier clase de fuerza armada y la integridad e indivisibilidad del Territorio Nacional Español, proclamada en el artículo segundo de la Constitución Española.

La transcendencia del bien jurídico que tutela dicha norma penal justifica el carácter preventivo de su protección, configurándose como un tipo penal de mera actividad y no de resultado.

Para su consumación, no se exige, por tanto, la consecución del resultado contemplado en el tipo, esto es, en este caso, declarar o alcanzar, de modo efectivo, la secesión e independencia de una parte del Territorio Nacional Español, como lo es, sin duda, la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Para su comisión, basta, por tanto, con la mera realización de una conducta, consistente en alzarse, violenta y públicamente, siempre que dicha conducta persiga alcanzar el fin u objetivo que la motiva y orienta y que no es otro que lograr alguno de los objetivos o resultados que contempla el precepto penal – en este caso, la separación de una parte del territorio del resto de España-, SIN NECESIDAD DEL EMPLEO DE ARMAS, QUE NO ES IMPRESCINDIBLE A EFECTOS DE COMISIÓN DEL TIPO PENAL.

Por lo demás, en pura lógica, si la rebelión se concibiera como un delito de resultado, esto es, como un delito que exija, para su consumación, la obtención, total o parcial, del objetivo perseguido, la rebelión sería un delito que, en la mayoría de los casos, quedaría impune.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha caracterizado la “violencia” por su carácter físico, por su manifestación personal y por su idoneidad.

El **carácter físico** implica que el ejercicio de la violencia requiere del uso de la fuerza para causar un daño actual y presente, en clara contraposición a la “intimidación” o ejercicio de una presión psicológica, mediante la sugerencia o amenaza de llegar a causar un daño potencial.

La manifestación personal o subjetiva, supone que, en la violencia, el receptor de esa fuerza física es, en principio, una persona, por más que las cosas materiales puedan ser también destinatarios de la violencia.

Se exige, por último, idoneidad o suficiencia, lo que significa que la fuerza debe tener una intensidad suficiente para doblegar la voluntad de aquel contra quien se dirige y poseer, por ello, la capacidad de lesionar el bien jurídico que se protege.

Conviene subrayar que, en el delito de rebelión, aunque “actuar violentamente” no sea asimilable a la mera fuerza psicológica, sino que requiere del uso de una fuerza e ímpetu físico, no se exige el elemento subjetivo o personal, propio de la violencia, sino que esa actuación violenta puede proyectarse, también, sobre las cosas materiales.

En cualquier caso y a tenor de lo dicho, lo sucedido, el día 20 de septiembre de 2017, ante la sede de la Consejería de Economía y Hacienda, reúne todas las características que identifican la “actuación violenta” e, incluso, la simple “violencia”.

Se ha visto y descrito que, en esa fecha y lugar, tuvo lugar una convocatoria pública, efectuada por diversas personalidades separatistas y por las organizaciones ANC y Òmnium Cultural, que produjo, como resultado, una aglomeración de 60.000 personas que, con su presencia, actuación y gritos, se oponían a la actuación de las fuerzas policiales encargadas de proteger a quienes iban a practicar unas diligencias judiciales, legalmente ordenadas por el Juzgado nº 13 de Barcelona.

Las imágenes de televisión de los hechos que allí acontecieron muestran que la muchedumbre allí congregada, además de destrozar vehículos policiales, atacó bienes personales, mediante el lanzamiento de objetos y, lo que es más grave, impidió que los funcionarios, al ser así acosados, pudieran, no ya ejercer la labor que tenían encomendada, sino, incluso, hacer uso de su libertad de acción y deambulación, durante las largas horas que duró el asedio.

En modo alguno, puede entenderse que la actuación de la muchedumbre allí congregada tuviera un carácter meramente intimidatorio, pues, si la intimidación se limita a condicionar la capacidad de decisión del sujeto pasivo de la misma, lo acaecido, ese día, ante la Consejería de Economía de la Generalidad de Cataluña, logró, de inmediato, el efecto propio e inherente a la “violencia”, esto es, una restricción, real y efectiva, de la capacidad de actuación de las fuerzas del orden y de la comisión judicial, mediante el empleo de la fuerza

física, produciendo, además, numerosos desperfectos en los vehículos de la policía e impidiendo o dificultando, físicamente, el acceso de la Comisión Judicial a las dependencias de la Consejería de Economía de la Generalidad.

Por otro lado, en los sucesos del día 20 de septiembre de 2017, la actuación de las turbas independentistas, además impedir, físicamente, la práctica de unas diligencias judiciales legítimas, constituyó un clara síntoma de que hay un riesgo cierto de que, mediante futuras movilizaciones de este tipo, se desencadene un clima de violencia organizada, que sería, sin duda, instrumentalizado en favor del proceso separatista que persiguen, como objetivo, los organizadores y promotores de la algarada.

En efecto, lo acontecido el día 20 de septiembre se enmarca en la escalada ya iniciada con los insultos y abucheos a su Majestad el Rey y a las altas autoridades del Estado que participaron en la manifestación del 17 de Agosto de 2017.

La manifestación del 17 de Agosto, en supuesto repudio a los atentados terroristas de las Ramblas y Cambrils, aunque, “prima facie”, no fuera una manifestación de violencia premeditada y directamente encaminada a la consecución de la independencia -cosa que, desde luego, no cabe descartar-, evidenció que los promotores del proceso secesionista no tenían el menor reparo en instrumentalizar esta y futuras movilizaciones, en pro de ese objetivo separatista, introduciendo, incluso, en ellas, episodios de violencia, con lesión de bienes y personas.

Tras años alimentando el mito de la independencia de Cataluña mediante argumentos xenófobos y racistas en contra de los españoles y entre amplios sectores de la población catalana; después de haber ensayado movilizaciones masivas cada 11 de Septiembre, con participación de cientos de miles de adeptos; tras haber convencido a los seguidores de que era legítimo promover la independencia de Cataluña, -un objetivo constitucionalmente imposible- y conociendo los graves desmanes que se produjeron en la movilización pública del día 20 de septiembre, les fue relativamente fácil, a las organizaciones independentistas, como OMNIUM y ANC, que la promovieron, impulsar, días después, a sus numerosos seguidores a hacer frente al despliegue de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que tenían por misión hacer cumplir la orden judicial de impedir la votación ilegítima del 1-O y, sobre todo, a hacer posible la plena realización de esos comicios fraudulentos, empleando, para ello, una violencia claramente perceptible en las imágenes de televisión que se ofrecieron a medio mundo.

El delito de rebelión es un delito tendencial, que exige, de modo esencial, para su perpetración, la participación de una pluralidad de sujetos y el reparto de tareas o funciones entre los distintos partícipes a fin de que todos ellos, por decirlo así, actúen coordinadamente en pos del interés común perseguido.

Es evidente que la minuciosa ideación de la estrategia con la que pretendía lograrse la independencia del territorio de Cataluña y que aparece reflejada en los diversos documentos obrantes en autos, permite considerar que los principales responsables de la elaboración de estos últimos siempre tuvieron presente, en su ánimo, que el proceso independentista terminaría, antes o después, recurriendo a la utilización instrumental de la fuerza física o violencia.

Ello resulta plenamente coherente con que, ya en el Libro Blanco y en los primeros acuerdos separatistas, las movilizaciones públicas se contemplara como un instrumento de actuación y resulta acorde también con el impulso a tales movilizaciones, que se ha mantenido, de modo incesante, a lo largo de estos años, pese a la completa renovación de los responsables de cada uno de los grupos que han intervenido en dicho proceso independentista.

Esto es, pese al relevo de quienes asumieron el impulso inicial de la secesión en las Cortes de Cataluña, en el Gobierno de la Generalidad y en las entidades soberanistas a lo largo de dos legislaturas.

Más aún, el empleo de las manifestaciones tumultuarias y la pasividad, si no complicidad, de la policía autonómica catalana, eran los únicos mecanismos de fuerza con que se contaba para superar una oposición del Estado que, al final, resultaría ineludible aunque solo fuera por obligación impuesta por el Ordenamiento Jurídico Constitucional.

En todo caso, aún cuando se entendiera que los documentos obrantes en autos no aportan plena justificación a esa intencionalidad inicial, los hechos antes descritos demuestran que quienes promovieron y tomaron parte en los hechos acaecidos desde la manifestación del 17 de Agosto, desde luego, tuvieron plena consciencia de que el fanatismo violento de muchos de sus seguidores había de desatarse antes o después.

Y la persistencia en su determinación independentista, pese a tener plena conciencia de esa circunstancia, es muestra palpable de su inequívoca voluntad de incorporar el uso de la fuerza y de la violencia, como un mecanismo más encaminado a conseguir la secesión de Cataluña.

Tal como estaba previsto en la Ley 20/2017, los promotores del proceso preveían que los resultados del referéndum ilegal y fraudulento del 1 de Octubre, les permitieran la proclamación de la independencia de Cataluña y que, posteriormente, el Gobierno Español, violentando el Estado de Derecho, se rindiera a la determinación terca, agresiva y violenta de los líderes independentistas que amenazaban con expandir a una buena parte de la población de Cataluña.

De este modo, el delito de rebelión es plenamente imputable a quienes, conociendo el ineludible estallido de violencia social que provocarían sus arengas y actuaciones, lo incorporaron a sus planes de actuación criminal y persistieron en realizar constantes aportaciones doctrinales y propagandísticas que impulsaran la agitación social y la violencia en pos del objetivo secesionista.

B) Respecto al delito de sedición

El **delito de sedición** se encuadra dentro del Título XXII (Delitos contra el orden público) del Código Penal vigente (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal). Su definición está contenida en el primero de los dos artículos que comprende el Capítulo I dedicado a este delito, art. 544 que establece: *“Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales.”*

El delito de sedición exige por tanto una conducta colectiva caracterizada como alzamiento tumultuario, que el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de octubre de 1980 define como "abierto, exteriorizado, anárquico, inorgánico y desordenado o en tropel, aunque nada impediría según opinión unánime, que de ser organizado y ordenado".

Igualmente exige que tal alzamiento vaya dirigido a impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquiera de las personas que en el mismo se relacionan (autoridad, corporación oficial o funcionario público) el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales.

El bien jurídico que se protege con este delito es pues el orden público, entendido como la paz y tranquilidad en las manifestaciones externas de la convivencia ciudadana, situación en la que se ejercitan de forma normal los derechos fundamentales y las libertades públicas.

Igualmente protege el principio de autoridad entendido como el que la ciudadanía deposita en las instituciones para el ejercicio adecuado de las funciones que desempeñan al servicio de una sociedad democrática y por tanto de la colectividad, funciones que quedarían en entredicho, en perjuicio de la sociedad, si las ordenes, determinaciones y funciones legítimas de las autoridades e instituciones democráticamente constituidas fueran impedidas por la fuerza. Con el delito se trata, pues, de proteger la aplicación de las leyes, de los acuerdos y resoluciones administrativas o judiciales por parte de las autoridades titulares legítimas de las competencias propias de la función pública. Al mismo tiempo, en el supuesto de autos, los delitos cometidos, además de atentar contra los bienes jurídicamente protegidos que les son propios, suponen al mismo tiempo una ofensa contra la forma de gobierno.

El elemento subjetivo en este delito comprende la intención de conseguir uno de los fines ilícitos contemplados en el precepto, como es impedir la aplicación de las leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales.

En los supuestos examinados concurre además un dolo específico, como es la intención última por parte de los procesados acusados de romper la organización territorial del Estado. En otros términos, los actos realizados por los procesados iban encaminados o dirigidos a declarar la independencia de una parte del territorio nacional violando la legalidad constitucional y cambiando la organización territorial del Estado, por lo que en este caso deben ser también considerados como delitos contra la forma de Gobierno.

El Código Penal sanciona también específicamente la conspiración, la proposición y la provocación para cometer este delito.

Son muy escasos los precedentes jurisprudenciales que analizan el tipo penal de sedición. Sólo respecto a este último cabe citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 21-7-1934, 10-10-80, 5-4-83, 3-7-91, 11-3-94 y 21-4-03, no habiendo perdido vigencia tras las reformas operadas por el Código Penal, ya que su redacción es prácticamente idéntica a la prevista en el art. 218 del Código Penal de 1973, e incluso en el art. 245 del Código Penal de 1932.

La sedición es una rebelión de segundo grado, en cuanto el propio tipo penal solo considera reos de la misma a quienes no estén comprendidos en el delito de rebelión. Es por ello que aún cuando la Sentencia del Tribunal Supremo de 3-7-1991 indica que "la rebelión tiende a

atacar el normal desenvolvimiento de las funciones primarias de legislar y gobernar, y la sedición tiende a atacar las secundarias de administrar y juzgar”, ello no es obstáculo para calificar jurídicamente los hechos como sedición cuando sin concurrir el elemento de la violencia (que exige la rebelión ex art. 472 CP) la finalidad de los partícipes en el alzamiento sea no sólo impedir la aplicación de las leyes, el legítimo ejercicio de las funciones de autoridades, corporaciones oficiales o funcionarios, el cumplimiento de sus acuerdos o de las resoluciones administrativas o judiciales, sino además declarar ilegalmente la independencia de una parte del territorio nacional. La concurrencia de esta doble finalidad, sin emplear la violencia como sucede en el presente caso, nos sitúa ante una acción de sedición mucho más grave desde la perspectiva de la antijuridicidad, y en consecuencia un mayor desvalor del injusto, en cuanto la última finalidad de la misma, además de la propia de este tipo penal, es la prevista para los delitos de rebelión.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 10-10-1980 relaciona los elementos que integran el delito de sedición:

a) se requiere un alzamiento, esto es, levantamiento o insurrección contra el orden jurídico establecido o contra el normal funcionamiento de las instituciones, que no requiere del empleo de la fuerza pues es suficiente hacerlo al margen de las vías legales establecidas (por ejemplo, el uso de las vías de hecho para negarse a cumplir abiertamente la legalidad vigente). Teniendo en cuenta que la soberanía nacional reside en el pueblo español, y en su representación en las Cortes españolas, no cabe mayor ataque al orden constitucional que pretender separar una parte del territorio nacional quebrantando de forma flagrante las normas constitucionales y sustrayendo al poder legislativo nacional su más genuina función.

b) Se trata de un delito de mera actividad o de resultado cortado, también calificado de delito de tendencia, en cuanto que se consuma por la simple acción de alzarse aunque no se consigan los fines propuestos.

c) el alzamiento ha de ser público, es decir, abierto, patente y manifiesto, y tumultuario, cuya significación etimológica equivale a agitado o desordenado, aunque la propia jurisprudencia considera que la acción delictiva también se comete cuando sea ordenado u organizado (lo cual resulta lógico pues una acción sediciosa organizada garantiza mayores posibilidades de conseguir sus propósitos).

d) que el mentado alzamiento se encamine a la consecución de los fines previstos por el tipo penal, bien empleando la fuerza, bien fuera de las vías legales, o lo que es lo mismo de modo ilegítimo o ilegal soslayando los procedimientos previstos por la legalidad vigente.

e) en cuanto al sujeto activo necesariamente ha de ser plural, un número suficiente de personas para conseguir sus fines sin que sea preciso que constituyan multitud (la STS de 21-7-1934 estima que 30 personas es un número considerable a estos efectos).

f) en lo que respecta al sujeto pasivo, pueden verse afectados tanto el poder legislativo como las corporaciones públicas, autoridades, funcionarios públicos, Estado, provincia, municipio, etc.

Es obvio, por tanto, que cualesquiera decisiones o acciones que encajen en el citado tipo, y que fueran adoptadas o ejecutadas con los ilícitos fines mencionados, tanto por la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma o sus miembros, como por el Gobierno de la

Generalitat o sus miembros, autoridades o funcionarios públicos dependientes del mismo, corporaciones provinciales o locales del referido territorio autonómico o sus miembros, incluso por particulares, están sujetas a la persecución penal.

Por ello, subsidiariamente la inacción de los procesados durante los días 20-21 de septiembre de 2017, así como su actuación durante la jornada del 1 de octubre, son constitutivos de un delito de sedición como autores o cooperadores necesarios, por acción o por omisión, previsto en el art. 544 del Código Penal.

Es evidente los grupos multitudinarios de personas que se congregaron, en la Consejería de Economía el día 20-21 de septiembre, o en los distintos centros de votación el día 1 de octubre, lo hicieron de forma voluntaria, concertada y coordinada; de forma tumultuosa para impedir o dificultar gravemente la actuación de la comisión judicial encargada de efectuar los registros por orden del Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona, o la de los Agentes Policiales que pudieran personarse el día 1 de octubre en los centros de votación para dar cumplimiento al Auto dictado por la magistrada instructora del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que les ordenaba el cierre de centros de votación y la incautación de urnas y otros efectos que hubiera en dichos lugares. De esta manera se utilizó aquella masa de personas, aprovechando la innegable fuerza intimidatoria y coactiva que produce la presencia física de un grupo compacto de multitud de personas dispuestas a oponer resistencia a los Agentes Policiales, incurriendo, en definitiva, en una conducta claramente subsumible en el delito de sedición previsto en el Código Penal.

Y es en este delito de sedición en el que habrían participado los procesados; como autores o cooperadores necesarios en comisión por omisión, en el caso de los hechos acontecidos el día 20-21 de septiembre, al omitir, con incumplimiento de sus obligaciones legales de actuar, toda conducta dirigida a evitar lo que en definitiva aconteció: que la muchedumbre, de forma pública, llegara a concentrarse tumultuosamente en el edificio de Economía y, como decía, con la fuerza coactiva e intimidatoria que proporciona una multitud hostil a la posible acción policial, con el objeto de impedir o dificultar gravemente el cumplimiento de la orden judicial de registro. Lejos de actuar, se limitaron a aparentar la imposibilidad de tal cumplimiento a la vista del tumulto de personas concentradas en el edificio, cuando en realidad se trataba de una abierta negativa a las reiteradas peticiones de auxilio que recibieron procedentes de la Guardia Civil, en aras a proteger a la comisión judicial encargada de llevar a cabo los registros por orden judicial.

SEGUNDO.-Además y en todo caso, los hechos anteriormente descritos se integran en el delito de organización criminal del artículo 570 bis y concordantes del Código Penal.

El art. 570 bis define a la organización criminal como: "*La agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos*".

La citada figura requiere la concurrencia de determinados requisitos (STS 19-5- 2016):

- la unión o agrupación de más de dos personas,
- la finalidad de cometer delitos,
- carácter estable o su constitución o funcionamiento por tiempo indefinido, y
- que de manera concertada y coordinada se reparten las tareas o funciones entre sus miembros con aquella finalidad.

Conforme señala la Sentencia del Tribunal Supremo 3-11-2016, “de esta definición se desprende que es preciso un reparto de tareas, lo cual implica generalmente la presencia de alguno de los miembros con capacidad o autoridad para distribuir el trabajo. Pero, además de que esta distribución puede realizarse por consenso, sin que ello impida la existencia de la organización, el reparto de funciones tampoco implica que sean necesarios diversos escalones en la estructura, pues bien puede deberse a la acción de una sola persona que ocupa la posición dominante, que se reserva las facultades de decisión y reparte las funciones en cada caso a los demás integrantes.”

En este sentido, en atención al contenido de lo instruido, se puede concluir que los procesados pertenecen y han desempeñado sus actividades como miembros de una compleja y heterogénea organización unida por el propósito de lograr la secesión de la Comunidad Autónoma de Cataluña y su proclamación como República independiente, alterando de esta forma la organización política del Estado y con ello la forma de Gobierno, con clara contravención del orden constitucional y estatutario.

Y es que de la operativa cotidiana de los procesados destaca la forma en que desarrollan sus cometidos, que obedecen a pautas de subordinación y trabajo en grupo bien definidas como jerarquización, división de cometidos y cooperación con otros individuos con un objetivo común, siguiendo las pautas y características propias del funcionamiento de una organización:

a) Jerarquía: Los indicios que constan en la causa revelan la existencia de una estructura de dirección perfectamente definida, en que cada uno de los procesados tenía un rol determinado, bajo una dirección común en cuya cúspide se encontraba el Presidente de la Generalidad de Cataluña.

b) Permanencia temporal: Según los antecedentes obrantes en las actuaciones, la organización se activó con carácter estable desde hace ya más de dos años, tras las elecciones autonómicas de Cataluña celebradas el 27 de septiembre de 2015, momento en que el gobierno de coalición formado por Junts pel Sí (coalición electoral formada por Convergència Democràtica de Catalunya, Esquerra Republicana de Catalunya, Demòcrates de Catalunya y Moviment d'Esquerra), con el apoyo de la CUP (Candidatura d'Unitat Popular), hizo público que su objetivo era lograr la independencia de Cataluña en dieciocho meses, para lo que celebraría un referéndum que llevaría a la declaración de independencia.

c) Coordinación y cooperación: Las acciones investigadas no son realizadas de manera individual y aleatoria, sino que existe un control y asignación de tareas a cada responsable y unas normas para actuar en cada situación.

d) Reparto de tareas: Para lograr su propósito, los integrantes de la organización han elaborado una premeditada estrategia perfectamente coordinada con reparto de papeles entre autoridades gubernamentales, parlamentarias y civiles, principalmente a través de asociaciones independentistas, como ANC, Òmnium y AMI. La cuidadosa implementación de esta estrategia por parte de la organización se ha llevado a cabo con la participación y el concurso de voluntades de un amplio conjunto de personas con distintas tareas y responsabilidades.

e) Planificación y finalidad común: que se refleja en la intención de alcanzar la independencia de Cataluña siguiendo un plan meticulosamente trazado que ha ido produciendo los siguientes resultados ilegales, como son:

- La aprobación del marco legislativo inconstitucional, lo que exigió incluir en los órdenes del día del Parlamento de Cataluña propuestas manifiestamente ilegales, desobedeciendo sucesivos y tajantes requerimientos del Tribunal Constitucional e ignorando los informes de los órganos técnicos de la Cámara, advirtiéndolo de la ilegalidad de la actuación.
- La convocatoria ilegal de un referéndum, ignorando los pronunciamientos y requerimientos del TC, lo que pasó por proporcionar recursos humanos y económicos públicos suficientes para posibilitar su realización, ilegalmente detraído de los recursos públicos.
- La reiterada desobediencia a las resoluciones del Tribunal Constitucional contrarias al marco legislativo paralelo y a la celebración del referéndum.
- La puesta en marcha de trabajos encaminados a la creación de las bases de las estructuras del “nuevo Estado” con la finalidad de tratar de viabilizar el pronunciamiento secesionista.
- La utilización ilegal de los Mossos de Esquadra al servicio de los intereses secesionistas, tanto en los actos sediciosos como en la celebración del referéndum ilegal. Igualmente en la realización de actuaciones de espionaje a los miembros de la Policía Nacional y Guardia Civil y acciones de vigilancia y contravigilancia a miembros de la organización que eran seguidos y vigilados en el curso de investigaciones judiciales.
- La articulación de planes de comunicación y propaganda de apoyo al movimiento secesionista dentro de Cataluña y en el extranjero.
- La asignación de recursos tecnológicos de la Generalidad para apoyar la celebración del referéndum ilegal y para comenzar a desarrollar proyectos para la nueva República independiente.
- El despliegue de un movimiento popular que combinó legítimas movilizaciones populares con auténticos actos sediciosos, como los que tuvieron lugar los días 20 y 21 septiembre de 2017.
- El desvío de fondos públicos para las actividades anteriores.

La confluencia estratégica de todas estas actividades, perfectamente sincronizada de acuerdo con el plan de la organización criminal, fue lo que en suma permitió la celebración del referéndum ilegal el día 1 de octubre y la ulterior declaración de independencia aprobada en el Parlamento de Catalunya el pasado día 27 de octubre.

El distinto grado y tipo de colaboración en los hechos de las distintas personas que participaron en los hechos determina que no todas ellas aparezcan como responsables de todos y cada uno de los delitos investigados. Ha sido la concatenación de distintas conductas a lo largo de dos años, estructuradas dentro de un plan estratégico cuidadosamente elaborado para conseguir el fin último inconstitucional e ilegal, lo que ha posibilitado que pudiera llegarse a la declaración inconstitucional de independencia.

La actuación contra la organización política del Estado mediante la declaración de la secesión e independencia de una parte del territorio nacional, por tanto, es consecuencia del conjunto de actividades ilegales previamente desarrolladas, constitutivas de diversos delitos (desobediencias, prevaricaciones, malversaciones de caudales públicos y rebelión, y subsidiariamente sedición), cometidos por los distintos miembros y colaboradores de la organización, bajo la autoría intelectual y superior dirección de sus líderes.

TERCERO.-Los hechos anteriormente descritos se integran en el delito continuado de desobediencia del artículo 410 y concordantes del Código Penal.

El artículo 410 del Código Penal sanciona a las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales. Y aunque la jurisprudencia de esta Sala ha expresado que no todo incumplimiento de una resolución judicial integra el delito de desobediencia, puede afirmarse la satisfacción del contenido del injusto en todos aquellos supuestos en los que la actitud del sujeto activo sea renuente al acatamiento de la decisión judicial, con independencia de que la negativa sea expresa y contundente, o se exteriorice a través de un obstinado comportamiento negativo.

Los encausados Lluís María Corominas i Díaz (vicepresidente primero de la Mesa del Parlamento de Cataluña entre el 22 de octubre de 2015 y el 25 de julio de 2017); Lluís Guinó i Subirós (quien le sucedió en el cargo a partir de esta fecha); Anna Isabel Simó i Castelló (secretaria primera de la Mesa); Ramona Barrufet i Santacana (secretaria cuarta) y Joan Josep Nuet i Pujals (secretario tercero), de no sustentarse un concierto inicial para la violencia que les alcance, pueden aparecer como responsables del delito de desobediencia.

Su votación a favor de que la Mesa del Parlamento admitiera a trámite las proposiciones de Ley que, como de la XI Legislatura, se han identificado en el anterior relato, así como su posicionamiento favorable a que fueran votadas por el Pleno las resoluciones que también se han descrito, supuso una tenaz y perseverante desatención del requerimiento que en diversas ocasiones les hizo el Tribunal Constitucional, para que impidieran o paralizaran cualquier iniciativa que supusiera ignorar o eludir la nulidad de las resoluciones parlamentarias que declararon a los ciudadanos de Cataluña como pueblo soberano e impulsaban un proceso para la constitución de la república catalana y la redacción de una Constitución propia.

Una desatención de los requerimientos hechos por el Tribunal Constitucional, en esta ocasión materializada en la aprobación por todos los integrantes del Gobierno de la Generalidad del Decreto 139/2017, de convocatoria del referéndum, muestra la eventual responsabilidad de Meritxell Borràs i Solé (consejera de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda), Lluís Puig i Gordi (consejero de Cultura), Carles Mundó i Blanch (consejero de Justicia), Meritxell Serret i Aleu (consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación) y Santiago Vila i Vicente (consejero de Empresa y Conocimiento), como autores del delito que se contempla.

En cuanto a Mireia Arán Boya Busquet (presidenta del grupo parlamentario de la Candidatura d'Unitat Popular-Crida Constituent) y Anna Gabriel Sabaté (portavoz parlamentario del mismo grupo), puede apreciarse una eventual responsabilidad por el mismo delito. No consta que ninguna de ellas fuera notificada o requerida para la observancia de los mandatos del Tribunal Constitucional que contemplamos, no obstante, esta Sala ya ha destacado que cuando los mandatos se contienen en una resolución judicial o en una decisión u orden de la autoridad superior, y están dirigidos, no a un particular, sino a una autoridad o funcionario público, lo verdaderamente decisivo es que el destinatario tenga conocimiento de su existencia y, sobre todo, del deber de acatamiento que le incumbe. Y es evidente que la inconstitucionalidad del proceso es de notoriedad pública desde hace varios años, habiendo incluso determinado condenas anteriores por este mismo delito. En tal coyuntura, sabiendo las encausadas de una realidad jurídica que concernía particularmente a la actividad política que encabezaban en el Parlamento, la presentación de la Proposición de Ley de transitoriedad

nacional y fundacional de la república, registrada en el Parlamento por Mireia Arán Boya, el 28 de agosto de 2017 (además de por Lluís M. Corominas i Díaz, entonces ya presidente del Grupo Parlamentario de Junts pel Sí), puede entrañar la misma desatención a las decisiones del Tribunal Constitucional a la que se ha hecho referencia anteriormente. Como puede ser constitutiva de este delito la Proposición de Ley del referéndum de autodeterminación, presentada por Anna Gabriel el 6 de septiembre de 2017.

CUARTO.-Los hechos anteriormente descritos se integran en el delito de malversación de caudales públicos del artículo 432.1 y 3 a) y b), en relación con el artículo 252, y concordantes del Código Penal.

En ese sentido, el artículo 432 del Código Penal, en relación con el artículo 252 del mismo texto legal, protegen la propiedad de la Administración y la confianza de la sociedad en el manejo honesto de los fondos públicos, así como su correcta aplicación a los servicios colectivos para los que se han entregado. Son estos deberes de fidelidad, honestidad y rectitud, los que conforman un reproche penal que se extiende a los supuestos en los que se desbordan las facultades de administración del patrimonio emanadas de la ley, para dar a los fondos un destino distinto a aquel para el que estaba previsto, con vocación definitiva y perjuicio al patrimonio administrado.

Tal puede acontecer en el caso analizado, vista la relevante disposición de fondos públicos, que no vino impulsada por las finalidades inherentes a las competencias que tiene encomendadas la administración autonómica y que justifican la asignación de su presupuesto, sino por el objetivo de satisfacer un interés compartido con un concreto sector de electores, pese a haber sido declarado reiteradamente inconstitucional y nulo por el supremo intérprete de nuestra Constitución y, en cuanto tal, extraño a los intereses legítimos de la comunidad.

La Sala tiene declarado que la realización conjunta del hecho implica que cada coautor colabore en una aportación objetiva y causalmente eficaz dirigida a la consecución del fin conjunto, sin que sea necesario que cada partícipe realice todos los actos materiales integradores del núcleo del tipo, pues a la realización de éste se llega por la agregación de las diversas aportaciones de quienes se integran en el plan común, siempre que se trate de aportaciones decisivas. El hecho de que los gastos deriven de la consecución de un objetivo para el que se concertaron todos los miembros del Gobierno y que todos ellos en su conjunto impulsaron con la aprobación del Decreto 139/2017, de convocatoria del referéndum, habiendo formalizado además -a propuesta del vicepresidente y de los consejeros de Presidencia y de Asuntos Institucionales y Exteriores-, un Acuerdo específico en el que todos ellos autorizaban a los diferentes departamentos para que realizaran las acciones y contrataciones necesarias para la realización del referéndum, puede entrañar una responsabilidad compartida en la desatención del interés al que estaban afectos los caudales públicos, con independencia de las partidas contables tras las que se ocultó el desembolso y el concreto departamento contra cuyo presupuesto se hizo descansar cada uno de los parciales desembolsos en los que se fracción el total del gasto, además del uso indebido de instalaciones públicas como puntos de votación del referéndum ilegal, que ha generado un coste integrable en el valor del importe malversado.

PARTICIPACIÓN DE LOS PROCESADOS EN LOS HECHOS PUNIBLES

Los anteriores hechos punibles se atribuyen a:

1.- Oriol Junqueras i Vies, y Joaquim Forn i Chiariello, como autores cada uno de ellos de dos delitos de rebelión y alternativamente dos delitos de sedición, en relación con los hechos ocurridos el 20 y 21 de septiembre de 2017 y con los hechos ocurridos en relación con el referéndum ilegal del 1 de octubre de 2017; además, como autores, cada uno de ellos, de un delito de organización criminal, y de un delito de malversación de caudales públicos.

En este sentido, en la reunión de coordinación policial del día 28 de septiembre, los dos anteriores -junto con Carles Puigdemont i Casamajó, actualmente en situación de rebeldía procesal- fueron informados, por los responsables de los Mozos de Escuadra de que la policía autonómica preveía un grave riesgo de incidentes violentos protagonizados por un sector de la población catalana particularmente movilizado en pro de la independencia.

Conocían, además, la gravedad de la violencia en la que desembocó la protesta ante la Consejería de Economía los días 20 y 21 de septiembre de 2017 y la decisión judicial de prohibir la celebración de la votación prevista para el 1 de Octubre, cuya efectividad estaba, además, garantizada por el importante despliegue de seis mil efectivos de las fuerzas estatales de orden público que habían sido movilizados desde otros puntos de España

Pese a ello, teniendo plena capacidad para suspender o anular la realización de la protesta violenta de los días 20 y 21 de septiembre de 2017, y la celebración de un referéndum ilegal que ellos mismos habían convocado y disponiendo, a través de los Mozos de Escuadra, de los mecanismos de seguridad policial que podrían contener la violencia que pudiera generar tal suspensión, optaron por ordenar la continuación del proceso de votación ilegal, por llamar a la población a la movilización violenta y a la participación activa en dichos comicios y por diseñar y poner en práctica un operativo policial autonómico, plenamente comprometido con el objetivo de que dicha votación ilegal tuviera lugar y que las movilizaciones de los partidarios de la misma pudieran llevarse a cabo, pese a la previsible oposición de las fuerzas policiales del Estado que, a tal efecto, fueron eficazmente neutralizadas por la acción conjunta y coordinada de los ciudadanos independentistas y de los mozos de escuadra.

Y todo ello, en unión con los demás procesados con la clara finalidad de cometer delitos de un modo continuado y estable en el tiempo, y con reparto de funciones entre ellos.

2.- Jordi Sánchez Pincanyol y Jordi Cuixart Navarro, como autores cada uno de ellos de dos delitos de rebelión y alternativamente dos delitos de sedición, en relación con los hechos ocurridos el 20 y 21 de septiembre de 2017 y con los hechos ocurridos en relación con el referéndum ilegal del 1 de octubre de 2017; además, como autores, cada uno de ellos, de un delito de organización criminal.

Como dirigentes de OMNIUM y la ANC y, por tanto, con capacidad para movilizar a los miles de seguidores de ambas entidades independentistas, fuertemente subvencionadas por el Gobierno de la Generalidad e, indirectamente por el de la Nación, lanzaron discursos y

proclamas independentistas y de agitación social, siempre violentas, en los diversos medios de difusión social controlados y/o generosamente subvencionados por la Generalidad y difundieron múltiples mensajes en las diversas plataformas digitales donde cuentan con miles de seguidores, todos ellos dirigidos a conseguir que una masa de ciudadanos independentistas, con la colaboración, más o menos activa, de los Mozos de Escuadra, llevara a cabo las protestas violentas de los días 20 y 21 de septiembre de 2017, e hiciera frente, de modo violento y con éxito, a las fuerzas estatales del orden, encargadas de poner en práctica la orden judicial de impedir la votación ilegal del 1 de Octubre, retirando, de los diversos locales habilitados a tal fin, todo el material electoral e impidiendo que, una vez concluida la jornada electoral, se produjera el eventual recuento de los votos emitidos fraudulentamente.

Existe, además, un grupo de acusados cuya contribución -siempre posterior al 20 de septiembre- consistió en garantizar la realización de la votación, sabedores del impulso que otros hacían para que la movilización popular protegiera el desarrollo.

Su participación contaba, así, con un pleno conocimiento de las circunstancias de la acción y estaba directamente proyectada a la consecución de la independencia, pues, como se ha dicho, la votación que favorecían no sólo era clave para la proclamación de independencia, en los términos que se habían marcado en las Leyes 19/2017 y 20/2017, sino que era, además, el elemento que impulsaba la reacción ciudadana con la que se quería forzar al Gobierno de España a asumir los hechos consumados.

Y todo ello, en unión con los demás procesados con la clara finalidad de cometer delitos de un modo continuado y estable en el tiempo, y con reparto de funciones entre ellos.

3.- Jordi Turull i Negre, como autor de dos delitos de rebelión y alternativamente dos delitos de sedición, en relación con los hechos ocurridos el 20 y 21 de septiembre de 2017 y con los hechos ocurridos en relación con el referéndum ilegal del 1 de octubre de 2017; además, como autor de un delito de organización criminal, y de un delito de malversación de caudales públicos.

Además de impulsar la movilización ciudadana violenta desde sus funciones de portavoz del Gobierno de la Generalidad, como Consejero de la Presidencia de la Generalidad, gestionó y diseñó la inserción publicitaria del referéndum, además de coordinar las infraestructuras informáticas puestas al servicio de la celebración del referéndum, tanto en lo relativo a divulgar la forma de votación, como en el reclutamiento de miles de voluntarios que asumieran la constitución de las mesas de votación o la elaboración del registro de catalanes en el exterior.

Y todo ello, en unión con los demás procesados con la clara finalidad de cometer delitos de un modo continuado y estable en el tiempo, y con reparto de funciones entre ellos.

4.- Raúl Romeva i Rueda, como autor de dos delitos de rebelión y alternativamente dos delitos de sedición, en relación con los hechos ocurridos el 20 y 21 de septiembre de 2017 y con los hechos ocurridos en relación con el referéndum ilegal del 1 de octubre de 2017; además, como autor de un delito de organización criminal, y de un delito de malversación de caudales públicos.

Además de impulsar la creación de estructuras del Estado y de tratar de favorecer el reconocimiento de la República Catalana en el extranjero a través de DIPLOCAT, abordó un

proyecto para posibilitar la votación electrónica por Internet de residentes en el extranjero que terminó siendo abandonado, pero asumió en éste último periodo temporal que contemplamos, la llegada de distintos observadores internacionales que dieran legitimidad al referéndum.

Y todo ello, en unión con los demás procesados con la clara finalidad de cometer delitos de un modo continuado y estable en el tiempo, y con reparto de funciones entre ellos.

5.- Carme Forcadell i Lluís, como autora de dos delitos de rebelión y alternativamente dos delitos de sedición, en relación con los hechos ocurridos el 20 y 21 de septiembre de 2017 y con los hechos ocurridos en relación con el referéndum ilegal del 1 de octubre de 2017; además, como autora de un delito de organización criminal.

Ésta ha tenido una participación medular, desde los primeros momentos del proceso de independencia, como presidenta de la ANC.

Asumió, después, la presidencia del Parlamento, desde donde sometió, a la decisión de los diputados, la aprobación de la legislación de soporte que sirve de coartada legitimadora al proceso, aún contrariando para ello las reiteradas prohibiciones y requerimientos del Tribunal Constitucional.

En todo caso, su participación ha ido de la mano con la violencia manifestada en las últimas fases del desarrollo del proceso separatista.

Estuvo presente en la manifestación del 20 de septiembre y, conocidas sus consecuencias, arengó a la movilización en la concentración que, al día siguiente, se desarrolló ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, como lo hizo también, después, en distintas declaraciones públicas.

Recibió a los observadores internacionales que llegaron a Cataluña en los días y horas previos a la votación, para tratar de reforzar la imagen de legitimidad de la votación y puso, finalmente, la institución parlamentaria al servicio del resultado violento obtenido con el referéndum y de la proclamación de la República.

Y todo ello, en unión con los demás procesados con la clara finalidad de cometer delitos de un modo continuado y estable en el tiempo, y con reparto de funciones entre ellos.

6.- Dolors Bassa i Coll, como autora de dos delitos de rebelión y alternativamente dos delitos de sedición, en relación con los hechos ocurridos el 20 y 21 de septiembre de 2017 y con los hechos ocurridos en relación con el referéndum ilegal del 1 de octubre de 2017; además, como autora de un delito de organización criminal, y de un delito de malversación de caudales públicos.

En su condición de Consejera de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, junto con Antoni Comín i Oliveres -actualmente en rebeldía procesal-, con igual conocimiento que los anteriores, asumieron el control de todos los locales dependientes de su respectiva Consejería, para garantizar su puesta a disposición del referéndum y asegurar su éxito a partir del 29 de septiembre de 2017.

De otro lado, permitió la utilización de su Departamento para soportar parcialmente el gasto derivado de imprimir las papeletas para la votación, así como de elaborar el censo electoral o de hacer las citaciones a los componentes de las mesas electorales.

Y todo ello, en unión con los demás procesados con la clara finalidad de cometer delitos de un modo continuado y estable en el tiempo, y con reparto de funciones entre ellos.

7.- Josep Rull i Andreu, como autor de dos delitos de rebelión y alternativamente dos delitos de sedición, en relación con los hechos ocurridos el 20 y 21 de septiembre de 2017 y con los hechos ocurridos en relación con el referéndum ilegal del 1 de octubre de 2017; además, como autor de un delito de organización criminal, y de un delito de malversación de caudales públicos.

En su condición de Consejero de Territorio y Sostenibilidad de la Generalidad su contribución al proceso ha sido significativa, desde que, el 30 de marzo de 2015 y en representación de Convergencia Democrática de Cataluña, firmó el “Acuerdo por la Independencia” con las entidades soberanistas y ha sido, luego, partícipe en múltiples reuniones para definir la estrategia de Independencia.

En todo caso, tras su intervención en la convocatoria del referéndum, impidió que un ferry, destinado a acoger y transportar a una parte importante de los integrantes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado desplazados a Cataluña, pudiera atracar en el puerto de Palamós, buscando, con ello, favorecer la celebración del referéndum y que la fuerza ciudadana tuviera la mayor proyección posible en orden a forzar la voluntad del Estado.

Y todo ello, en unión con los demás procesados con la clara finalidad de cometer delitos de un modo continuado y estable en el tiempo, y con reparto de funciones entre ellos.

8.- Meritxell Borràs i Solé, Carles Mundó i Blanch, y Santiago Vila i Vicente, como autores, cada uno de ellos, de un delito de organización criminal, de un delito continuado de desobediencia y de un delito de malversación de caudales públicos.

Por la desatención continuada de los requerimientos hechos por el Tribunal Constitucional materializada en la aprobación por todos los integrantes del Gobierno de la Generalidad del Decreto 139/2017, de convocatoria del referéndum, por parte de Meritxell Borràs i Solé, en su condición de consejera de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda), de Carles Mundó i Blanch, en su condición de consejero de Justicia, y de Santiago Vila i Vicente en su condición de consejero de Empresa y Conocimiento.

Por otra parte, el hecho de que los gastos deriven de la consecución de un objetivo para el que se concertaron todos los miembros del Gobierno y que todos ellos en su conjunto impulsaron con la aprobación del Decreto 139/2017, de convocatoria del referéndum, habiendo formalizado además un Acuerdo específico en el que todos ellos autorizaban a los diferentes departamentos para que realizaran las acciones y contrataciones necesarias para la realización del referéndum, entraña una responsabilidad compartida en la desatención del interés al que estaban afectos los caudales públicos, con independencia de las partidas contables tras las que se ocultó el desembolso y el concreto departamento contra cuyo presupuesto se hizo descansar cada uno de los parciales desembolsos en los que se fracción el total del gasto, lo que lleva a concluir que deba atribuirse a todos los integrantes del gobierno de la Generalidad a quienes no se atribuye la posible perpetración de un delito de rebelión, la comisión del

delito de malversación; esto es, a Meritxell Borràs i Solé, consejera de Gobernación, Administraciones Públicas i Vivienda; Carles Mundó i Blanch, consejero de Justicia; y Santiago Vila i Vicente, consejero de Empresa y Conocimiento.

Y todo ello, en unión con los demás procesados con la clara finalidad de cometer delitos de un modo continuado y estable en el tiempo, y con reparto de funciones entre ellos.

9.- Lluís María Corominas i Díaz, Lluís Guinó i Subirós, Anna Isabel Simó i Castelló, Ramona Barrufet i Santacana, Joan Josep Nuet i Pujals, y Mireia Boya Busquet, como autores, cada uno de ellos, de un delito de organización criminal, y de un delito continuado de desobediencia.

Los encausados Lluís María Corominas i Díaz (vicepresidente primero de la Mesa del Parlamento de Cataluña entre el 22 de octubre de 2015 y el 25 de julio de 2017); Lluís Guinó i Subirós (quien le sucedió en el cargo a partir de esta fecha); Anna Isabel Simó i Castelló (secretaria primera de la Mesa); Ramona Barrufet i Santacana (secretaria cuarta) y Joan Josep Nuet i Pujals (secretario tercero), aparecen como responsables del delito de desobediencia. Su votación a favor de que la Mesa del Parlamento admitiera a trámite las proposiciones de Ley, como de la XI Legislatura, así como su posicionamiento favorable a que fueran votadas por el Pleno las resoluciones encaminadas a lograr la celebración del referéndum ilegal del 1 de octubre de 2017, supuso una tenaz y perseverante desatención del requerimiento que en diversas ocasiones les hizo el Tribunal Constitucional, para que impidieran o paralizaran cualquier iniciativa que supusiera ignorar o eludir la nulidad de las resoluciones parlamentarias que declararon a los ciudadanos de Cataluña como pueblo soberano e impulsaban un proceso para la constitución de la república catalana y la redacción de una Constitución propia.

En cuanto a Mireia Arán Boya Busquet (presidenta del grupo parlamentario de la Candidatura d'Unitat Popular-Crida Constituent) se aprecia su responsabilidad por el mismo delito, al tener conocimiento de la existencia de las resoluciones del Tribunal Constitucional y, sobre todo, del deber de acatamiento que le incumbe. Y es evidente que la inconstitucionalidad del proceso es de notoriedad pública desde hace varios años, habiendo incluso determinado condenas anteriores por este mismo delito. En tal coyuntura, sabiendo la encausada de una realidad jurídica que concernía particularmente a la actividad política que encabezaba en el Parlamento, la presentación de la Proposición de Ley de transitoriedad nacional y fundacional de la república, registrada en el Parlamento por Mireia Arán Boya, el 28 de agosto de 2017 (además de por Lluís M. Corominas i Díaz, entonces ya presidente del Grupo Parlamentario de Junts pel Sí), entraña la misma desatención a las decisiones del Tribunal Constitucional a la que se ha hecho referencia anteriormente.

Y todo ello, en unión con los demás procesados con la clara finalidad de cometer delitos de un modo continuado y estable en el tiempo, y con reparto de funciones entre ellos.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

1.- Dispone el artículo 22.4^a del Código Penal que son circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal el hecho de *“cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la*

etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.”

En el presente caso, es claro que los hechos punibles se han cometido por motivos racistas o discriminación de todo lo referente a los ciudadanos españoles por razón de su nacimiento en España -o lo que los acusados consideran la etnia o raza española-; así, a modo de ejemplo, consta una publicación de **Oriol Junqueras i Vies** publicada en *Avui* el 27 de agosto de 2008 (<https://s.libertaddigital.com/doc/el-articulo-racista-de-junqueras-en-avui-41913351.pdf>) en el que se hace eco de un estudio sobre diferencias genéticas para afirmar que le resulta "curioso" que los españoles tengan "más proximidad genética con los portugueses que con los catalanes y muy poca con los franceses", invitando a marcharse, que es un lema siempre empleado por los separatistas catalanes.

O por ejemplo, Jordi Pujol cuando dijo sobre los andaluces lo siguiente:

“El hombre andaluz no es un hombre coherente, es un hombre anárquico. Es un hombre destruido (...) es, generalmente, un hombre poco hecho, un hombre que hace cientos de años que pasa hambre y vive en un estado de ignorancia y de miseria cultural, mental y espiritual. Es un hombre desarraigado, incapaz de tener un sentido poco amplio de comunidad. A menudo da pruebas de una excelente madera humana, pero de entrada constituye la muestra de menor valor social y espiritual de España. Ya lo he dicho antes: es un hombre destruido y anárquico. Si por la fuerza del número llegase a dominar, sin haber superado su propia perplejidad, destruiría Cataluña. E introduciría su mentalidad anárquica y pobrísima, es decir, su falta de mentalidad”.

O las palabras del dramaturgo catalán Albert Boadella, describió el nacionalismo catalán:

“Ha sido un goteo de odio a España durante 35 años, dos generaciones que se han educado en el odio. Eso se ha alimentado con la xenofobia. El catalanismo nace con un sentido de superioridad frente a España, a finales del siglo XIX, con la pérdida de las colonias. Cataluña era más rica, se desarrolla una industria, una cultura... Y se empieza a crear un sentimiento de superioridad respecto a España y al español, al que se considera más simple, más sucio, inferior”.

2.- Dispone el artículo 22.7ª del Código Penal que es circunstancia agravante de la responsabilidad criminal el hecho de *“prevalerse del carácter público que tenga el culpable”*

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo 93/2007, de 1 de febrero, declaró que *“la agravante de prevalerse del carácter público que tenga el culpable supone que el culpable ponga ese carácter público al servicio de sus propósitos criminales, de modo que como tiene dicho gráficamente la jurisprudencia, en lugar de servir al cargo, el funcionario se sirve de él para delinquir. En definitiva el plus de reproche que supone esta agravante y que justifica el plus de punibilidad se encuentra en las ventajas que el ejercicio de la función pública otorga para poder realizar el hecho delictivo, de suerte que de alguna manera, se instrumentaliza el cargo para mejor ejecutar el delito”.*

En este caso, es clara la aplicación de esta agravante a los delitos que se atribuyen por cuanto los hechos que se atribuyen a los acusados tienen un marcado y especial prevalimiento de su condición de autoridad pública en la mayor parte de los casos para preparar, organizar y cometer los delitos que se desprenden de la causa.

LAS PENAS EN QUE HAN INCURRIDO LOS PROCESADOS

1.- Respecto a Oriol Junqueras i Vies, Joaquim Forn i Chiariello, Jordi Turull i Negre, Raúl Romeva i Rueda, Dolors Bassa i Coll, Josep Rull i Andreu, procede imponer a cada uno de ellos las siguientes penas:

- A) **Veinticinco (25) años de prisión** por cada uno de los dos delitos de rebelión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 472.5º y 7º, y 473.1 y 2 del Código Penal, e **inhabilitación absoluta para empleo o cargo público por el tiempo de 20 años**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 478 del Código Penal; y alternativamente **quince (15) años de prisión** por cada uno de los dos delitos de sedición, e **inhabilitación absoluta para empleo o cargo público por el mismo tiempo**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 545.1 del Código Penal;

- B) **Doce (12) años de prisión** por un delito de organización criminal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 570 bis, apartados 1 y 2, del Código Penal, al concurrir los subapartados a) y c) del apartado 2 del citado artículo, de estar formada la organización por un elevado número de personas y disponer de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables; acordando la disolución de la organización criminal e imponiendo a los responsables la pena de **inhabilitación especial para todas aquellas actividades económicas o negocios jurídicos relacionados con la actividad de la organización o grupo criminal o con su actuación en el seno de los mismos, por un tiempo de veinte años** atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, al número de los cometidos y a las circunstancias que concurren en el delincuente, de acuerdo con lo prevista en el artículo 570 quáter, apartado 2, del Código Penal.

- C) **Doce (12) años de prisión** por un delito de malversación de caudales públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 432, apartados 1 y 3, subapartados a) y b), último párrafo, al haberse causado un grave daño o entorpecimiento al servicio público y exceder de 250.000 euros el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados; e **inhabilitación absoluta para empleo o cargo público por el tiempo de 20 años**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 432.1 del Código Penal.

2.- Respecto a Jordi Sánchez Pincanyol y Jordi Cuixart Navarro, procede imponer a cada uno de ellos las penas de:

- A) **Veinticinco (25) años de prisión** por cada uno de los dos delitos de rebelión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 472.5º y 7º, y 473.1 y 2, del Código Penal, e **inhabilitación absoluta para empleo o cargo público por el tiempo de 20 años**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 478 del Código Penal; y alternativamente **quince (15) años de prisión** por cada uno de los dos delitos de sedición, e **inhabilitación absoluta para empleo o cargo público por el mismo tiempo**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 545.1 del Código Penal.

B) Doce (12) años de prisión por un delito de organización criminal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 570 bis, apartados 1 y 2, del Código Penal, al concurrir los subapartados a) y c) del apartado 2 del citado artículo, de estar formada la organización por un elevado número de personas y disponer de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables; acordando la disolución de la organización criminal e imponiendo a los responsables la pena de **inhabilitación especial para todas aquellas actividades económicas o negocios jurídicos relacionados con la actividad de la organización o grupo criminal o con su actuación en el seno de los mismos, por un tiempo de veinte años** atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, al número de los cometidos y a las circunstancias que concurren en el delincuente, de acuerdo con lo prevista en el artículo 570 quáter, apartado 2, del Código Penal.

3.- Respecto a Carme Forcadell i Lluís, procede imponer las siguientes penas:

A) Veinticinco (25) años de prisión por cada uno de los dos delitos de rebelión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 472.5º y 7º, y 473.1 y 2 del Código Penal, e **inhabilitación absoluta para empleo o cargo público por el tiempo de veinte años**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 478 del Código Penal; y alternativamente **quince (15) años de prisión** por cada uno de los dos delitos de sedición, e **inhabilitación absoluta para empleo o cargo público por el mismo tiempo**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 545.1 del Código Penal;

B) Doce (12) años de prisión por un delito de organización criminal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 570 bis, apartados 1 y 2, del Código Penal, al concurrir los subapartados a) y c) del apartado 2 del citado artículo, de estar formada la organización por un elevado número de personas y disponer de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables; acordando la disolución de la organización criminal e imponiendo a los responsables la pena de **inhabilitación especial para todas aquellas actividades económicas o negocios jurídicos relacionados con la actividad de la organización o grupo criminal o con su actuación en el seno de los mismos, por un tiempo de veinte años** atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, al número de los cometidos y a las circunstancias que concurren en el delincuente, de acuerdo con lo prevista en el artículo 570 quáter, apartado 2, del Código Penal.

C) Alternativamente, Multa de doce meses a razón de 9.000 euros/mes e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos años, por un delito continuado de desobediencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 410 del Código Penal.

4.- Respecto a Meritxell Borràs i Solé, Carles Mundó i Blanch, y Santiago Vila i Vicente, procede imponer a cada uno de ellos las siguientes penas:

D) Doce (12) años de prisión por un delito de organización criminal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 570 bis, apartados 1 y 2, del Código Penal, al concurrir los subapartados a) y c) del apartado 2 del citado artículo, de estar formada la

organización por un elevado número de personas y disponer de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables; acordando la disolución de la organización criminal e imponiendo a los responsables la pena de **inhabilitación especial para todas aquellas actividades económicas o negocios jurídicos relacionados con la actividad de la organización o grupo criminal o con su actuación en el seno de los mismos, por un tiempo de veinte años** atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, al número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente, de acuerdo con lo prevista en el artículo 570 quáter, apartado 2, del Código Penal.

E) Doce (12) años de prisión por un delito de malversación de caudales públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 432, apartados 1 y 3, subapartados a) y b), último párrafo, al haberse causado un grave daño o entorpecimiento al servicio público y exceder de 250.000 euros el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados; e **inhabilitación absoluta para empleo o cargo público por el tiempo de veinte años**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 432.1 del Código Penal.

F) Multa de doce meses a razón de 9.000 euros/mes e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos años, por un delito continuado de desobediencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 410 del Código Penal.

5.- Respecto a Lluís María Corominas i Díaz, Lluís Guinó i Subirós, Anna Isabel Simó i Castelló, Ramona Barrufet i Santacana, Joan Josep Nuet i Pujals, y Mireia Boya Busquet, procede imponer a cada uno de ellos las siguientes penas:

A) Doce (12) años de prisión por un delito de organización criminal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 570 bis, apartados 1 y 2, del Código Penal, al concurrir los subapartados a) y c) del apartado 2 del citado artículo, de estar formada la organización por un elevado número de personas y disponer de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables; acordando la disolución de la organización criminal e imponiendo a los responsables la pena de **inhabilitación especial para todas aquellas actividades económicas o negocios jurídicos relacionados con la actividad de la organización o grupo criminal o con su actuación en el seno de los mismos, por un tiempo de veinte años** atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, al número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente, de acuerdo con lo prevista en el artículo 570 quáter, apartado 2, del Código Penal.

B) Multa de doce meses a razón de 9.000 euros/mes e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos años, por un delito continuado de desobediencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 410 del Código Penal.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Oriol Junqueras i Vies, Joaquim Forn i Chiariello, Jordi Turull i Negre, Raúl Romeva i Rueda, Dolors Bassa i Coll, Josep Rull i Andreu, Meritxell Borràs i Solé, Carles Mundó i Blanch, y Santiago Vila i Vicente son responsables civilmente de forma solidaria del pago de la cantidad total de 4.279.985,03 euros, correspondiente a la suma malversada.

MEDIOS DE PRUEBA PARA EL ACTO DE JUICIO

Esta parte interesa para la acreditación de todo lo relacionado, que se practiquen, previa declaración de pertinencia, en el acto del juicio del juicio oral, los siguientes medios de prueba:

1º.- Declaración de los acusados.

2º.- Lectura de todos y cada uno de los folios de las actuaciones.

3º.- Testifical de las personas que se relacionan a continuación que deberán ser citados por el Tribunal:

-Joan Tardá.- tomo 1, folio 000037

-Diego Pérez de los Cobos - tomo 1 folio 000059, tomo 2 folio 001078, 001089, tomo 3, folio 01173,01174,01174 bis, 01291, tomo 4, folio 02133, 02134,02135,02136, 02137, 02143, tomo 6 , folio 02736, 02743, 02802, 02805, 02807, 02811,02830, 02917, 02918, 02920, 03060, 03062, 03297, 03298, Tomo 7 , folio 03538, 03539, 03540, 03541,03542,tomo 8, folio 04088 , 04165, tomo 9 folio 04582, 04932, 04974, 04974, 04976,04977, 05079, Tomo 10 , folio 05592, 05609, 05623, 05622, 05625, tomo 11, folio 06996, 06997

-Enric Millo.- tomo 1, folio 000070 ,tomo 6 folio 03298

-Roger Torrent.- tomo 1, folio 000092

-Josep Lluís Trapero Álvarez.- tomo 1, 000094, Tomo 2, folio 000523, folio 000547,000971,000978, Tomo 3, folio 01125,01140,01263,01290, 01316, 01584, 01591,01592,01593, 01594, 01595, 01596, 01597, 01598, Tomo 4 , folio 02134,02135, 02136, 02137, 02138, 02147, Tomo 5 folio 02651, 02654, 02655, tomo 6, folio 02718, 02721, 02722, 02723, 02735, 02736, 02741, 02823, 02839, 02846, 02917, 02918, 02920, 02973, 03184,03297, Tomo 8 , folio 04164, 04165, tomo 9 folio 04975, 05079, tomo 10 , folio 05625, 05622,05623, 05575, 05746, 05752,05753,05764,05768, 05756, 05759, 05793, 05800, 05801, 05802, 05804, 05805,05806, 05807,05808, 05809, tomo 11, folio 06133

-Teresa Laplana - Mosso nº 35.044.947, tomo 2 folio 000522, 000547, tomo 3, folio 01591,01593,01594, 01596, 01597,01598, Tomo 5 , folio 02652, 02653, 02654, 02655,02656, tomo 9 , folio 04975, tomo 10 , folio 05625, 05622,05623, 05575,05800, 05802, 05803, 05805, 05806, 05807, 05808, 05809

-Jose M^a Jové Llado.- tomo 2 folio 000539, 000548, 000954,

000974,000975,000978,000979,000980,000983,000986,000989,000990,000991,001077,001086, Tomo 3, folio 01123,01129,01132,01135,01139, 01257,01258, 01260, 01261, 01262, 01263, 01290, 01312, 01313,01315, Tomo 4 , folio 01715, 01875,01879, 01880,01885, Tomo 4 folio 01892, 01894, 01898, 01900, 01908, 01912, 01920, 01934, 01939, 01942, 02012, 02068, 02168, Tomo 5 , folio 02486, 02551, 02579, Tomo 6 folio 03030, 03129, 03130, 03193, 03201 , tomo 7 , folio 03535, 03844, 03845, 03850, Tomo 8 , 04164, 04165, 04297, 04298, 04389, 04390, 04392, 04393, 04395, 04397, 04398, 04411, 04412, 04441,04468, Tomo 9, folio 04485, 04599, 04627,04629, 05001, 05002, 05162, 05163, 05167, Tomo 10, folio 05176, 05178, 05206 , 05298, 05299,05300, 05301, 05302, 05303, 05305, 05306, 05338, 05339, 05341, 05437, 05457, 05458, 05459, 05460, 05752, 05764, tomo 11, folio 05900,05957, 06265, 06266, 06476, 06377, tomo 12, folio 06510, 06512, 06513, 06515, 06516, 06517, 06518, 06519,06520, 06521, 06522, 06721, 06740, 06743, 06786, 06803, 06812, 06788, 06801,06810, 06892

-Santiago Vidal Marsal.- tomo 2 folio 000548 , tomo 3 folio 01257, tomo 4 , folio 0217, tomo 10, folio 05177, 05179 , 05440, 05441, 05531, 05538, tomo 12, folio 06643, 06651, 06745, 06788, 06805, 06813

-Carles Viver Pi i Sunyer.- tomo 2 folio 000548 , 000980,000986, 000990,000994, 001086, tomo 3 , folio 01257, 01442, 01506, tomo 4 , folio 01879, 01880, 01885,01889, 01894, 01935, 01943, 02068, 02168, Tomo 7 , folio 03560, Tomo 8, folio 04392, 04394, 04395, Tomo 10 , folio 05177,05179, 05186 , 05207, 05213, 05340, 05347, 05353, 05355, 05436, 05441, 05442, 05443, 05527, 05530, 05538, 05667, 05689, 05693, 05751, Tomo 11 folio 05907, 05910, Tomo 12 folio 06651, 06745, 06788, 06805,06813

-Francesc Sutrias Grau.- tomo 2 folio 000548 , tomo 3 folio 01538, tomo 4 folio 02068, 02168, tomo 8 , folio 04396, tomo 9 folio 04656,04657, 04658, tomo 10 , folio 05177, 05179, 05202, 05341, 05437, 05453, 05454, 05455, 05456, 05683

-Guardias Urbanos :

-Cabo Tip 1.398.- tomo 2, folio 000922, 000920,000918,000919, 000874, 000875, 000879,000893,000907,000921,000928,000929,000930,000931,000933,000935,000938,000939, Tomo 7 , folio 03874, 03878, 03882, 03884, 03893,03894, 03897,03899 03912, 03915, 03917, 03926, 03927, Tomo 8 , folio 04088, 04210

-Cabo Tip 1292.- tomo 2, folio 000922, 000920,000918,000919, 000874, 000875,000879,000893,000907,000924,000925,00928,000929,000930,000931,000935,000936,000938,000939, tomo 7 , folio 0378,03882, 03884,03893, 03894, 03897, 03899, 03912, 03915, 03917, 03920, 03926, 03927, Tomo 8 , folio 04088, 04210

-Cabo TIP 1402.- tomo 2, folio 000875, 000893, 000919,000922,000925,000928,000929,000930, 000931,000935,000938, Tomo 7 , folio 03874, 03878, 03882, 03884, 03893,03894, 03897,03899 03912, 03915, 03917, 03923, 03926, 03927, Tomo 8 , folio 04088, 04210

-Guardia Urbana Badalona:

-TIP 486.- tomo 2, folio 000879, 000893

-TIP 380.- tomo 2 , folio 000879, 000893

-TIP 455.- tomo 2, folio 000886

-TIP 476.- tomo 2, folio 000886

-Josep M^a Cervero Plubins.- tomo 2, folio 000879, 000883, 000893, 000892, 000897, Tomo 8 folio 04372, 04376, 04379, tomo 9 folio 04705, 04706, 04607, 04800

-Montserrat del Toro López.- Tomo 8 folio 04357, 04358, 04359, 04360, 04362, 04374, tomo 9 folio 04716, 04718,04719, tomo 10, folio 05382, 05412, 05413, 05418, tomo 11 , folio 05850, 05868, tomo 12, folio 07029, 07040

-Artur Mas Gavarró.- tomo 2 , folio 000960, 000961,000962, 000979, 000987, 000993, tomo 9 folio 05160, 05161, 05162, 05163, 05164, 05166, tomo 11 folio 06376, 06392

-Pere Soler Campins.- tomo 2 , folio 000969, 001075, Tomo 3 folio 01559, 01597, tomo 10 folio 05753, 05768, tomo 5 folio 02615, 02652, 02655, 02779, tomo 10 folio 05753, 05768

-Joan Vidal.- tomo 2, folio 000981, 000994, tomo 4 folio 01900 , tomo 5 , folio 02579, 0258, Tomo 11 , folio 05907, 05910

-Josue Sallent.- tomo 2 folio 000984, tomo 3 folio 01257,01313, tomo 4 folio 01895, 01940,02068, 02168, tomo 10 , 05258, 05259, 05260, 05340, 05437, 05437, 05450, 05451,05452, 05453

-Pere Aragonés i Garcia.- tomo 2 , folio 000990, 000994, tomo 11 folio 05907, 05910, tomo 12, folio 06930, 06955, tomo 3 folio 01442, tomo 4 folio 01920

-Jordi Jané i Guasch.- tomo 2 , folio 001078

-Neus Monté fernández.- tomo 2 , folio 001078, tomo 4 folio 01901

-Meritxel Ruiz Isern.- tomo 2 , folio 001078

-Jordi Baiget i Cantons.- tomo 2 , folio 001078, tomo 8, folio 04088

-Albert Battle i Bastardas.- tomo 2 , folio 001078, tomo 5 folio 02198,tomo 6 folio 02735, 02741, 02777,tomo 7 folio 0535, 0538,tomo 8, folio 04088, 04165

-Ferran López- TIP 1788.- tomo 3 folio 01141, Tomo 4 folio 01633,01634,01635,01636,01637, 02134, 02137,02145, 02155,02153, 02159, 02161, Tomo 5 folio 02702, Tomo 6 folio 02718, 02727, 02821, 02919, 02920,02970, 03197 Tomo 7 , folio 03535, 03539, 03540, 03541, 03542, 03543, Tomo 8 , folio 04088, tomo 9 , folio 05017, 05080, tomo 10 , folio 05625, tomo 11, folio 06110, tomo 12 folio 06839

-Luis Salvadó Tenesa.- tomo 3 folio 01257, 01258, 01313, tomo 4 folio 01911, 01912, 01921, 01929, 01932,02068,02168, Tomo 8 , folio 04389, 04390, 04397, 04398, 04411, 04412, tomo 10, folio 05177, 05179, 05298, 05299,05300, 05301, 05302, 05303, 05305, 05306, 05338, 05339, 05340, 05342, 05343, 05344, 05345, 05346, 05347,05351, 05353, 05355, 05356, 05358, 05372, 05373, 05374, 05435, 05443, 05444, 05445, 05531, 05538, tomo 12, folio 06651, 06743, 06786

-Rosa M^a Rodríguez Curtó.- tomo 3 folio 01313, tomo 4 folio 02068, 02168,, tomo 10 folio 05437, 05447, 05448, 05449

-UNIPOST :

-Antonio Manuel Santos falcón.- tomo 3 folio 01532, tomo 12 folio 06747, 06790, 06807, 06815

-Alberto Jaime Planas.- tomo 3 folio 01532, 01534, 01551, tomo 12 folio 06747, 06790, 06807, 06815

-Fco. Juan Fuentes Ruiz.- tomo 3 folio 01532, 01551, tomo 12 folio 06747, 06790, 06807, 06815

-Xavier Barragan Calvo.- tomo 3 folio 01532,01551

-Pablo Raventós Saenz.- tomo 3 folio 01533, 01535, 01537, 01538,01539, 01540, 01541, 01542,01545, 01546, 01547, 01548, 01549, tomo 9 folio 04657, 04658, 04659, tomo 10 , folio 05202, 05204, 05683, 05685,05693,

-Antón Raventós Raventós.- tomo 3 folio 01533

-David Palanques Bonavia.- tomo 3 folio 01533

-Rafael Ramirez Ramos.- tomo 3 folio 01533

-Albert Donaire Malagelada (Mosso de Escuadra).- tomo 3 folio 01558, tomo 10 , folio 05767, tomo 5 folio 02614, tomo 10 folio 05767

-Eulalia Reguant (diputada CUP).- tomo 4 folio 01896, 01897, 01912,01913, 01917, 01921, 01927

-Antonio Baños (CUP).- Tomo 4 folio 01986, 01897

-Gabriela serra (CUP).- tomo 4 folio 0189

-Josep Ginesta (ERC)- tomo 4 folio 01898

-Cesc Iglesias (ERC).- tomo 4 folio 01898

-Adria Comella (ERC).- tomo 4 folio 01898

-Juan Carlos Molinero Juncá.- TIP 1324, Tomo 4 , folio 02134, 02145, 02155, 02153, 02159, 02162, Tomo 5 , folio 02703, tomo 6 , folio 02717, 02738, 02971, Tomo 7 folio 03535 tomo 8, folio 04088, tomo 9 , folio 05017, 05080, Tomo 11 , folio 06110, 06139, 06141, 06131, tomo 12 folio 06839

-Emilio Quevedo Malo.- TIP 1377, tomo 4 , folio 02134, 02145, 02155, 02153, 02159, 02163, tomo 5, folio 02704, Tomo 6 , folio 02712, Tomo 7 folio 03535, tomo 8, folio 04088, tomo 9 , folio 05017, 05080, Tomo 11 , folio 06110, 06139, 06141, 06131, tomo 12 folio 06839

-Manuel Castellví del Peral.- TIP 1116, Tomo 4 , folio 02134, 02146, 02155, 02153, 02160, 02164, Tomo 5 , folio 02707, tomo 6 , folio 02818, 02973, tomo 7 , folio 03410, 03533, 03539, tomo 8, folio 04088 , tomo 9 , folio 05016, 05018, Tomo 11 , folio 06110, 06139, 06141, 06132, tomo 12 folio 06839

-TIP 1903.- tomo 4 folio 02140, 02146, 02153, 02155, 02160, 02165, tomo 5 folio 02706, tomo 8, folio 04089 tomo 11 , folio 05966, 06141

-TIP 2481.- tomo 4 , folio 02134, 02145, 02155, 02153, 02159, 02166, tomo 5, folio 02705, tomo 8, folio 04088 , tomo 11 , folio 05966, 06141

-Xavier dome nech.- tomo 5 folio 02186, 02208, 02246, 02247

-Ada Colau.- tomo 5 folio 02187, 02209, 02248, tomo 11 folio 05902

-Joan Ignasi Elena.- tomo 5 02188, 02210, 02299

-Teniente Guardia Civil TIP C57393S.- tomo 5 folio 02192, 02214

-Mariano Rajoy Brey.- tomo 6 folio 03052, 02960, 02961, 02962, 03053, tomo 7 folio 03790, tomo 9 folio 05020

-Alfredo Pérez Rubalcaba.- tomo 6 folio 03052, 02960, 02961, 02962, 03053, Tomo 11 folio 06384, 06391, 06393

-Joan Rigol Roig.- tomo 6 folio 03052, 02960, 02961, 02962, 03053.

-Soraya Saenz de Santamaria.- tomo 7 folio 03653, 03831

-Pilar Rahola y Martínez.- tomo 7 folio 03770

-Cristobal Montoro.- tomo 7 folio 03790, Tomo 8 , folio 04251, 04417, 04418, tomo 9 folio 04667, 04927, 05021, 05060

-Neus Lloveras i Massana.- tomo 2 folio 000954, tomo 9 folio 05167, 06168, 05169 , tomo 10 folio 05603 tomo 11, folio 05904, 06247, 06376

-Marta Pascal.- tomo 2 folio 000954

-Guardia civil TIP T43166 Q.- tomo 11 folio 06372, 06375

-Guardia civil TIP N29100C.- tomo 11 folio 06372, 06375

-Lluís Llach i Grande.- tomo 11 , folio 06284, 06285, tomo 12, folio 06543,06546, 06547

-TIP 16646.- tomo 12 folio 06575

-TIP 17854.- tomo 12 folio 06575

Por todo lo expuesto,

SOLICITO A LA EXCMA. SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO: que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que al mismo se acompañan, se admita, se tenga por formulada por **LA ACUSACIÓN POPULAR QUE EJERCE EL PARTIDO POLÍTICO VOX** el escrito de conclusiones provisionales contra los acusados relacionados en el presente escrito, por cumplido el trámite de calificación, y por solicitada la apertura del juicio oral, para que en su día se dicte sentencia condenatoria con expresa imposición de costas a los acusados, incluyendo expresamente las causadas a la acusación popular.

En Madrid, a 1 de noviembre de 2018.

LETRADO

PROCURADORA